

PROPUESTA DE UNA ASIGNATURA DE RELIGIÓN EN UN ESTADO LAICO

Trabajo Fin de Máster

Máster en Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad

Perfil investigador

Curso académico: 2019/2020

Autor: Manuel Rubio Serena

Dirigido por: Almudena Rodríguez Moya

Resumen

Hoy día, las aulas se caracterizan por la heterogeneidad y la diversidad de su alumnado, tanto a nivel social como económico o ideológico, en el sentido más amplio de los conceptos. En lo referido a las creencias/ideologías religiosas de los escolares, se hace preciso indagar sobre ello y ver hasta qué punto se trata de un postulado significativo en el currículo y cuál es el seguimiento y la participación que, en este caso concreto, hace el alumnado de la asignatura de Religión.

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo general describir y analizar las actitudes, conocimientos e implicación de los escolares respecto a la asignatura de Religión, así como aquellos factores que pueden favorecer u obstaculizar el desarrollo efectivo de la misma. Para ello, se ha llevado a cabo un estudio de caso en seis centros públicos de Educación Primaria, tanto de Córdoba capital como de su provincia, de tipo exploratorio-descriptivo, a través de una metodología cuantitativa. Se ha utilizado, como instrumento de recogida, el cuestionario. Dicho instrumento ha tenido que hacerse de manera digital, por los condicionantes que ha acarreado el coronavirus y facilitarse a los encuestados a través de correos electrónicos. Su recogida ha sido vía online.

Los resultados han evidenciado que el alumnado, en su inmensa mayoría, ha elegido cursar la asignatura de Religión (sobre todo, la católica). También se ha constatado que un número significativo, pero no equiparable al anterior, han optado por no recibir enseñanzas y decantarse por la asignatura alternativa, en este caso, Valores Sociales y Cívicos. En cuanto al conocimiento, por parte del alumnado, del aspecto normativo de dicha asignatura, decir que es insignificante, dado que un notable número de personas encuestadas, dice no saber nada acerca de ello. De cualquier manera, puede afirmarse que el peso específico de la asignatura de Religión en el currículo, al igual que su implicación social, sigue siendo notable y de cierta influencia en el proceso enseñanza-aprendizaje, aunque no tanto como el de las asignaturas troncales.

Palabras clave: asignatura de Religión, Educación Primaria, normativa, currículo, alumnado, investigación, cuestionario.

Abstract

Nowadays, classrooms are characterized by the heterogeneity and diversity of their students, both at a social, economic or ideological level, in the broadest sense of the concepts. Regarding the religious beliefs/ideologies of schoolchildren, it is necessary to inquire about it and see to what extent it is a significant postulate in the curriculum and what is the follow-up and participation that, in this specific case, the students of the Religion subject.

The general objective of this research work is to describe and analyze the attitudes, knowledge and involvement of schoolchildren regarding the subject of Religion, as well as those factors that can favor or hinder its effective development. For this, a case study has been carried out in six public Primary Education establishments, both in the capital Córdoba and its province, of an exploratory-descriptive type, through a quantitative methodology. The questionnaire was used as a collection instrument. This instrument has had to be done digitally, due to the conditions that the coronavirus has brought with it, and provided to those surveyed through emails. Its collection has been via online.

The results have shown that the vast majority of students have chosen to take the subject of Religion (especially Catholic). It has also been found that a significant number, but not comparable to the previous one, have chosen not to receive education and opt for the alternative subject, in this case, Social and Civic Values. Concerning the knowledge, of the students, of the normative aspect subject, it is insignificant, given that a notable number of people surveyed say they do not know anything about it. In any case, it can be affirmed that the specific weight of the Religion subject in the curriculum, as well as its social implication, continues to be notable and has a certain influence on the teaching-learning process, although not as much as that of the core subjects.

Keywords: subject of Religion, Primary Education, legislation, curriculum, students, research, questionnaire.

ÍNDICE

1. Introducción-justificación	5
2. Marco teórico	6
2.1. Situación de la asignatura de religión en la escuela según la normativa	vigente7
2.1.1. Constitución Española y desarrollo orgánico de la libertad religiosa	8
2.1.1.1. La Constitución Española de 1978	9
2.1.1.2. Principios constitucionales informadores	10
2.2. Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas	12
2.3. Leyes orgánicas educativas	14
2.4. La asignatura de religión	16
2.4.1. La asignatura de religión en las Constituciones. Recorrido histórico	18
2.4.2. La asignatura de religión en el ordenamiento jurídico	20
2.5. El profesorado de religión	22
2.5.1. Estatuto jurídico vigente del profesorado de religión	24
3. Percepción del alumnado acerca de la asignatura de religión en la escuela	28
3.1. Metodología	28
3.2. Hipótesis y objetivos de investigación	29
3.3. Variables de investigación	30
3.4. Participantes	32
3.5. Instrumento	32
3.6. Métodos y técnicas de recogida de datos	33
3.6.1. Procedimiento de recogida de datos (fases)	33
3.6.2. Tratamiento de la información	34
1. Resultados	34
5. Discusión	58
5. Conclusiones	60
7. Referencias bibliográficas	66
8. Anexo	71
R 1. Anexo 1. Cuestionario de la asignatura de religión para el alumnado	71

1. Introducción-justificación

El Trabajo Fin de Máster es el colofón a los estudios de Postgrado, en este caso, del Máster en *Ciencias de las Religiones: Historia y Sociedad*, de la Universidad de La Laguna (San Cristóbal de La Laguna, Tenerife, España). A continuación, se presenta un trabajo de investigación centrado en describir y analizar las aptitudes y conocimientos del alumnado con respecto a la asignatura de religión, así como los factores que pueden favorecer u obstaculizar el desarrollo efectivo de la misma. Llevaremos a cabo un estudio de caso en seis centros educativos públicos de Educación Primaria, recabando información de todo el alumnado de los seis centros escolares, sin conocer previamente si cursan o no la asignatura de religión.

Si se pregunta por la relación entre religión y sociedad, basta con apreciar el modo de plantear la pregunta, para poder vislumbrar que tanto religión como sociedad son dimensiones diversas e independientes. Por otra parte, si tenemos en cuenta un análisis socio-científico, veremos que el concepto de religión es un concepto histórico y, por consiguiente, con un carácter netamente social (Luhmann, 2007).

En España, la religión está dentro del currículo educativo y, como tal, se oferta obligatoriamente en los centros de titularidad pública, eso sí, dentro de la pluralidad existente, es decir, religión católica, evangélica, islámica o judía. Ahora bien, existe una alternativa a la asignatura de religión que es Valores Sociales y Cívicos, pero en realidad, la inmensa mayoría del alumnado opta por asistir a clases de religión y, sobre todo, a religión católica, que es la que se profesa en nuestro país (Mantecón Sancho, 2013).

Según el artículo 16.3 de la Constitución Española (CE): "ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones".

Al hilo de los derechos que el Texto Constitucional expresa, diré que en su artículo 27.3 se refleja "los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones". Al estar recogido en la Constitución de 1978, no se puede obviar este derecho, pero se pueden dar matizaciones del mismo que incidan, de mayor o menor manera en el cumplimiento del referido derecho.

En lo que concierne a la esfera política, hemos de hacer especial hincapié en la posición que adopte el gobierno, ya que esta es fundamental para entender cómo se regula el factor religioso en el ámbito educativo. Para ello, hay que tener presente la función de los principios constitucionales informadores, con el fin de que la relación entre Estado y confesiones religiosas sea posible.

Un factor a tener en cuenta es la elección del profesorado que imparte dicha materia, el cual es elegido, hoy por hoy, por las autoridades eclesiásticas sin la necesidad de que sean funcionarios (interinos o de carrera). Ello ha levantado ciertas controversias en el seno de la comunidad educativa, además de posibles agravios comparativos.

Es sabido que la asignatura de religión no siempre ha tenido cabida en nuestro sistema educativo de la misma forma, sino que ha ido cambiando dependiendo del ordenamiento jurídico aplicado.

Por todo ello, he de significar que lo referido a la asignatura de religión puede resultar cambiante e inestable dentro de nuestro currículo, dado que su funcionalidad va aparejada a las leyes educativas del momento y a los gobiernos que legislan. Precisamente, dada esa variabilidad, inestabilidad y diversidad conceptual, voy a intentar matizar y reflexionar sobre los distintos apartados que conforman este trabajo, a sabiendas de su complejidad.

Igualmente, significar que los datos extraídos de este trabajo y su concepción, es a tener en cuenta en el ámbito estricto del estudio llevado a cabo y nunca deberá extrapolarse a ámbitos más amplios o diferentes, porque entonces se estaría desvirtuando la muestra. Es decir, debe remitirse a la provincia de Córdoba y, en su caso, exclusivamente a los centros y municipios tratados.

2. Marco teórico

Según Tamayo y Tamayo (2004), el marco teórico es el que "nos ayuda a precisar y organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones completas" (p. 145). Las funciones del marco teórico son:

- Delimitar el área de la investigación.
- Sugerir guías de investigación.
- Compendiar conocimientos existentes en el área que se va a investigar.
- Expresar proposiciones teóricas generales, postulados, marcos de referencias a los que van a servir como base para formular hipótesis, operacionalizar variables y esbozar teorías de técnicas y procedimientos a seguir.

El presente marco teórico, abordará los dos pilares fundamentales en los que se basa esta investigación: la regulación de la asignatura de religión en el currículo y en el ordenamiento jurídico español. Por último, se expondrán diferentes criterios de su ordenamiento, dónde se establece y la relación contractual del profesorado de religión. Todo ello se detallará de manera pormenorizada científicamente y se explicará con fundamentación crítica la investigación a estudiar.

2.1. Situación de la asignatura de religión en la escuela según la normativa vigente

Actualmente, la asignatura de religión está dentro del currículo, en la escuela pública, porque así se contempla en la normativa legal vigente.

La enseñanza de la religión no ha estado exenta de polémica, a lo largo de las distintas leyes educativas que se han ido promulgando en los últimos tiempos. Hoy día, dicha materia está contemplada al mismo nivel que otras asignaturas como la Educación Física, Artística o Segunda Lengua Extranjera; pero en todo momento debe garantizarse el principio de neutralidad ideológica y religiosa. Así se preservará el derecho de los padres a que sus hijos se eduquen de acuerdo a sus propias convicciones. No obstante, la asignatura de religión deberá tener carácter voluntario y optativo, nunca podrá imponerse y su impartición se hará conforme a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (García Pérez, 2016).

Con la LOMCE, la asignatura de Religión vuelve a tener una verdadera asignatura como alternativa, que en el caso de la Educación Primaria es Valores Sociales y Cívicos (Mantecón Sancho, 2013). La LOE recoge en su artículo 18.3b que los alumnos y alumnas de Primaria deben cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: Religión, o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o tutores legales (en lo que respecta al tema tratado). Todo ello continúa en vigor, dado que la ley actual LOMCE no modifica este apartado en concreto.

Con la actual Ley de educación vigente en la actualidad, es decir, con la LOMCE, tanto la asignatura de Religión como su alternativa de Valores Sociales y Cívicos, servirán a los alumnos a la hora de pedir becas u otras ayudas por primera vez desde hace veinte años (Rodríguez, 2014).

La Constitución Española de 1978, garantiza el derecho a la educación, en general, como se detallará más adelante, y también el derecho de los padres a elegir la enseñanza religiosa y moral que quieren que reciban sus hijos menores. Ahora bien, en su articulado, la CE no la impone como una obligación, dado que no hace referencia alguna a un modelo concreto para hacer efectivo este derecho.

Aunque en España la confesión mayoritaria es la católica, al ser un estado democrático y plural, la LOLR (Ley Orgánica de Libertad Religiosa) ofrece la posibilidad de que se impartan, igualmente, otras confesiones que tengan Acuerdos de Cooperación con el Estado (art. 16.3 de la CE). Así pues, en algunos centros públicos se observa que también se imparten, o pueden impartirse, la religión evangélica, musulmana o judía, aunque, como ya se ha dicho, el alumnado elige mayoritariamente la religión católica.

En resumen, decir que la enseñanza de la religión, según la normativa vigente, tiene que ser ofertada obligatoriamente en los centros educativos públicos, con rango de "específica", pero el alumnado puede elegir cursarla o no, dado su carácter optativo.

2.1.1. Constitución Española y desarrollo orgánico de la libertad religiosa

Primeramente, hemos de plantearnos dos cuestiones esenciales acerca de la asignatura de religión. Por ende, es de vital importancia conocer su implementación, así como también dónde y cómo se rige la asignatura de religión en nuestro ordenamiento jurídico español.

Al hilo del párrafo anterior, dicha enseñanza de la asignatura de religión en nuestro sistema educativo vigente, tiene su base en la Constitución Española de 1978 (en sus artículos 16.3 y 27.3) y en los Acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede, concretamente en Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979 (González Martín, 2018).

Dicho contenido no ha sido un tema pacífico en lo que concierne a la doctrina de la educación y, diversos autores han establecido diferentes perspectivas a esta libertad (Lorenzo Vázquez, 2001). En lo que respecta al derecho a recibir e impartir enseñanza religiosa tiene un anclaje jurídico concreto, es decir, forma parte del contenido esencial de la libertad ideológica, religiosa y de culto que reconoce nuestra Constitución en su artículo 16.

Hemos de tener en cuenta un matiz relevante, que es lo que se dice en nuestro Texto Constitucional (art. 27.1): todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. En este mismo artículo se refleja también, en otro punto (art. 27.3): el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Para tener presente una conceptualización de qué entendemos en educación por libertad de enseñanza hemos de tomar como referencia la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE). Entendiéndose la libertad de enseñanza en un sentido amplio, que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el ámbito de la educación. Así, por tanto, la libertad de enseñanza sería: la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio; la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones (Rodríguez Moya, 2016).

Si tenemos en cuenta la opción de libertad de enseñanza en materia religiosa, esta enseñanza podría ofrecerse perfectamente fuera del ámbito escolar, en cuyo caso se trataría de un refuerzo de la patria potestad respecto de las opciones religiosas o ideológicas de los padres (Rodríguez Moya, 2015). Sin embargo, también tiene cabida

en el currículo escolar y, por tanto, puede ofrecerse dentro de la escuela, como así lo dictamina la Constitución Española.

Si tenemos en cuenta esta segunda opción (la asignatura de religión en la escuela), sería clave hacer alusión al artículo 27 del Texto Constitucional (TC). En referencia a dicho artículo, nuestro Tribunal Constitucional, relacionó desde muy temprano la enseñanza religiosa con la libertad de enseñanza (reconocida en el artículo 27.1 de la CE) y, a su vez, el TC la vinculó también con el artículo 27.3. En este caso, el TC afirmaba que la libertad de enseñanza implica también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral para sus hijos según sus propias convicciones y creencias (Ríos Álvarez, 1985).

Una vez reconocido el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a su ideología, religión o creencias, no queda claro en la Constitución cómo ha de establecerse dicho precepto y, en todos los años que lleva vigente la CE, no han faltado diversos matices a este respecto.

En primer lugar, porque en el artículo 27.3 de la CE cuesta deducir que los poderes públicos están obligados a incluir el factor de la enseñanza religiosa en la escuela, ya que nuestra Constitución no obliga ni prohíbe a impartir dicha enseñanza en los centros educativos de ningún tipo.

Al hilo del párrafo anterior, conviene destacar la afirmación del Texto Constitucional en su artículo 27.3, ya que este puede tener distintas interpretaciones. La primera, teniendo en cuenta la parte de la doctrina que sostiene el reconocimiento de los padres a elegir la formación de sus hijos conforme a su ideología, religión o creencias, esto no implica la exigencia constitucional encaminada a la implantación de una asignatura de religión en la escuela. Y, la segunda de ellas, conforme a las distintas normas educativas que regulan la asignatura de religión, puesto que se hace alusión directa y se vincula dicha materia de religión con el artículo 27.3 de la CE (Rodríguez Moya, 2014).

Esta alusión en los textos normativos a la educación religiosa, ha sido un denominador común en los textos jurídicos de nuestra democracia. Sin duda alguna, esto es una cuestión muy debatida en la sociedad española y es la soga que tiene el Estado español para impedir avanzar en la transición religiosa (Tamayo Acosta, 2018).

2.1.1.1. La Constitución Española de 1978

Para tener presente el conocimiento de la Constitución, se ha de tener en cuenta el contexto socio-político de la época, el cual no fue nada fácil para el consenso político y crear en tan poco tiempo nuestro Texto Constitucional. La Constitución Española de 1978, sin embargo, viene a establecer una serie de criterios que cambia casi por completo el panorama educativo y religioso en España (Peces-Barba Rodríguez, 1991).

La instauración de la Constitución Española de 1978, supuso un profundo proceso de renovación del ordenamiento jurídico para acomodarlo a una nueva

configuración de España como Estado social y democrático de Derecho (artículo 1.1). Aquí, por tanto, se van a adoptar por vez primera una serie de elementos característicos del sistema español.

El nuevo contexto que supone la Constitución Española de 1978, estuvo caracterizado por el consenso y la superación de desigualdades y quiebras entre los diferentes partidos de la época. Esto dio lugar a establecer un conjunto de principios constitucionales informadores del sistema de relaciones entre el Estado español y las confesiones religiosas (Contreras Mazarío, 2007).

Además, en este instante, con la aprobación de la Constitución, nos encontramos por primera vez en la historia con un Texto netamente laico, en el que la neutralidad y separación del Estado parece que rigen los principios constitucionales informadores del sistema de relaciones entre Estado Español y las distintas confesiones religiosas. Además, destacar que desde la Sentencia 5/1981, el Estado adopta una posición neutral frente al fenómeno religioso. Se establecen, por tanto, tres principios constitucionales considerados relevantes por el Tribunal: pluralismo, libertades y aconfesionalidad (Suárez Pertierra, 2005).

Estos tres principios constitucionales van a tener una especial relevancia en materia de educación para la configuración del fenómeno religioso en las aulas.

En definitiva, se puede decir que la Constitución Española de 1978 ni prevé ni obliga la implantación de una asignatura de religión en los planes de estudio. Tomando únicamente el Texto constitucional como referencia, no se encuentra el anclaje jurídico pleno de desarrollo del sistema actual. Todo ello se explica, porque como sugiere Suárez Pertierra (2002) "la regulación de la enseñanza de la religión según el régimen recientemente implantando es que el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales prevé que la asignatura de religión se imparta en todos los centros" (p. 54).

2.1.1.2. Principios constitucionales informadores

Los modelos de relación Iglesia-Estado en la Constitución Española se van a articular sobre dos elementos clave. El primero, es el relativo a la confesionalidad católica del Estado y, el segundo, referido a los pasos hacia una cierta tolerancia religiosa.

Los modelos de relación Iglesia-Estado son de vital importancia, puesto que estos van a definir el marco para el reconocimiento de la libertad religiosa (Rodríguez Moya, 2004).

Actualmente, nuestro modelo de relaciones Iglesia-Estado se basa sobre la articulación de cuatro principios básicos constitucionales informadores específicos en materia religiosa.

Dichos principios constitucionales informadores del Derecho Eclesiástico del Estado (subsistema dentro del ordenamiento jurídico español), según la generalidad de la doctrina, son cuatro y derivan directamente de nuestro propio Texto constitucional: el principio de libertad de conciencia (art.16.1); el principio de igualdad en materia de convicciones (art.14); el principio de laicidad del Estado (art. 16.3); el principio de cooperación con las confesiones y comunidades religiosas (art. 16.3) (Contreras Mazarío, 2007).

El Tribunal Constitucional empleó el término de aconfesionalidad para referirse al modelo de relación Iglesia-Estado establecido en la Constitución, hasta la STC 46/2001, de 15 de febrero en la que se adopta el término de modelo de laicidad positiva. Además, dicho término también se ha empleado posteriormente tanto en la STC 128/2001, de 4 de julio como en la STC 154/2002 de 18 de julio (Castro Jover, 2003).

En lo que respecta al principio de la libertad religiosa y de conciencia (art. 16.1), esta es configurada en nuestro sistema como un principio básico del Estado, es decir, es un elemento que sirve para definir al Estado, aunque también constituye un derecho fundamental para los individuos. Podemos mencionar, por tanto, desde esta perspectiva, que la libertad religiosa es configurada como un derecho fundamental reconocido a todas las personas, las cuales pueden ejercer dicho derecho de una manera completamente activa. Este principio significa por tanto que el Estado no es titular del derecho de libertad religiosa, es decir, por primera vez, con la instauración de la Constitución, el Estado no va a tomar actitud frente al hecho religioso, sino que este va a actuar como mero garante de los derechos fundamentales (Contreras Mazarío, 2007). El Estado adopta una posición neutral frente al hecho religioso.

Por otro lado, el principio de igualdad religiosa ante la ley y no discriminación por motivos religiosos (artículo 14), se entiende como una igualdad de los individuos, de tal manera que no pueda haber discriminación por motivos religiosos o de creencias. Además, es importante señalar el artículo 9.2 del Texto, ya que este acoge y regula una función promocional y, los poderes públicos deberán promocionar en favor de la libertad e igualdad. Dicho principio, en nuestro sistema constitucional no debe ser entendido como uniformidad, sino como igual titularidad en el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia, pensamiento y religión (Contreras Mazarío, 2007).

En lo concerniente al principio de laicidad del Estado, también denominado principio de no confesionalidad del Estado, recogido en el artículo 16.3 de nuestro Texto constitucional, establece en su primera frase que ninguna confesión religiosa tendrá carácter estatal. Ello supone dos elementos básicos: la separación entre el Estado y la Iglesia y la notoriedad de los poderes públicos. El principio de separación, supone a su vez la autonomía, tanto del Estado con respecto de las confesiones como de las confesiones con respecto al Estado. Por ello, esa autonomía y esa separación significan que las leyes o las acciones de los poderes públicos no pueden ser valoradas sobre la base de las creencias o de parámetros ético-morales o religiosos. A su vez, el principio de neutralidad va a suponer que los poderes públicos deban actuar de manera totalmente neutral en referencia a las creencias de los individuos, es decir, el Estado no podrá

valorar de manera positiva o negativa las creencias de sus ciudadanos, como detalla en su primer apartado el artículo 16.3 de la Carta Magna (Torres Gutiérrez, 2005). Esta neutralidad también supone que el Estado debe actuar en esa calidad, es decir, como agente tutelador de los derechos fundamentales.

Finalmente, el principio de cooperación con las confesiones religiosas (recogido también en el artículo 16.3 de la Constitución Española), viene a significar que el Estado tiene que mantener relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, en la medida en que sirva para hacer real y efectivo el derecho fundamental de los ciudadanos. Para dicho principio es condición *sine qua non* tener siempre presente la libertad religiosa de los mismos. Por tanto, la relación del Estado con las confesiones se articula sobre la base de ese elemento básico de hacer real y efectivo el derecho fundamental (Contreras Mazarío, 2007).

En lo que concierne a la cooperación entre las confesiones y el Estado, hemos de decir que no solo son los Acuerdos, aunque si una confesión no tiene Acuerdo con el Estado, la cooperación a la que va a llegar estará bastante limitada. Así que los derechos que consiguen los que profesan dichos fieles de una confesión sin Acuerdo son muy pocos y, por ende, quedarán limitados. La cooperación puede ser de colaboración, de interlocución, de consulta... (Martínez-Torrón, 2004; Suárez Pertierra, 2011).

Por último, mencionar que, si esto se plasma en un acuerdo, esas normas entrarán a formar parte del sistema jurídico español.

2.2. Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas

Es importante saber que existen unos Acuerdos del Estado español celebrados con la Santa Sede y, los Acuerdos de cooperación celebrados por el Estado español con evangélicos, judíos y musulmanes. Los primeros firmados al amparo de la Constitución Española y, los segundos, firmados al amparo de la LOLR.

En cuanto a los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede (1979) decir que son cuatro postulados: Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos; Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales; Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos; Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos. Todo ello con rango de Tratado Internacional, es decir, una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados que lo suscriben.

En lo que respecta a la LOLR, hemos de destacar y hacer referencia a su artículo 7, el cual viene a significar lo siguiente: "El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas

inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España".

Dicho artículo 7 de la LOLR, declaró el concepto de notorio arraigo en España. Esto es de vital importancia, ya que es la condición requerida, (además de la inscripción en el registro de entidades religiosas) en la LOLR para poder establecer Acuerdos con el Estado español (López-Sidro, 2015).

En lo concerniente al notorio arraigo, un aspecto relevante a considerar es que, en los últimos años, se ha visto la posibilidad de utilizar dicho concepto para dotar de derechos y prestaciones a las confesiones religiosas y conseguir una igualdad material entre ellas, sin necesidad de llegar a firmar Acuerdos.

No obstante, dicho concepto de notorio arraigo es un tanto relativo, ya que no llega al 2% el número de españoles que declaran pertenecer a otra religión y, sin embargo, confesiones como protestantismo, islam y judaísmo adquirieron notorio arraigo sin tener un elevado número de seguidores (Mantecón Sancho, 2001).

Otro problema vinculado también con el notorio arraigo, consiste en que los firmantes de los Acuerdos no eran declarados iglesias, confesiones o comunidades, como dispone la LOLR, sino que eran Federaciones de iglesias (evangélicos) o de comunidades (judíos y musulmanes) (Mantecón Sancho, 2001). Por consiguiente, estas Federaciones para poder negociar con el Estado, hubieron de constituir la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) y la Comisión Islámica de España (CIE) (De la Hera, 1995; Mantecón Sancho, 2001; Rodríguez Moya, 2010).

Según López-Sidro (2015), "la previsión de la LOLR ya se empleó para declarar el notorio arraigo del Protestantismo (1984), el Judaísmo (1984) y la Religión Islámica (1989)" (p.822). Esto fue el paso previo y necesario para la firma de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (Acuerdos de 1992).

Por tanto, estas confesiones al haber estado inscritas en el Registro de Entidades Religiosas y haber alcanzado notorio arraigo en España, están preparadas para firmar Acuerdos con el Estado español.

Las confesiones que, hasta la fecha, han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado español son cuatro: la Iglesia católica (Acuerdos de 3 de enero de 1979), las iglesias evangélicas (Ley 24/1992, de 10 de noviembre), las comunidades judías (Ley 25/1992, de 10 de noviembre) y las comunidades musulmanas (Ley 26/1992, de 10 de noviembre).

En nuestro trabajo nos centraremos fundamentalmente sobre el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, puesto que en los artículos II y III de dicho Acuerdo se regula la asignatura de religión en los niveles educativos no universitarios.

Por último, si tenemos en cuenta el sistema de enseñanza en lo que concierne a la firma de Acuerdos con otras confesiones, hemos de decir que el único que se ha mantenido inalterado en su sustancia desde los años 1980, ha sido el tradicional sistema de enseñanza confesional católica. Este posteriormente ha sido extendido, aunque con algunos ajustes, a la docencia de otras religiones con Acuerdo de cooperación (art. 16.3 CE) con el Estado español (evangélica, judía, musulmana) (Martínez-Torrón, 2012).

Significar que, hasta 1978 la enseñanza en España era confesional (Religión católica). Todas las instituciones del Estado reflejaban la profesión de fe del mismo. Con la Carta Magna se abre la posibilidad de que otros grupos religiosos puedan recibir enseñanza religiosa en la escuela pública.

2.3. Leyes orgánicas educativas

A continuación, detallaremos los cambios que ha presentado la asignatura de religión en las distintas normas educativas. Como bien sabemos la asignatura de religión nunca se ha confeccionado de igual manera en nuestro sistema educativo, debido a las numerosas reformas educativas propulsadas por los diferentes partidos políticos en los últimos años. Hoy día, ello supone un fracaso del actual sistema dual de instrucción religiosa (confesional y no confesional) (Martínez-Torrón, 2012).

En un sistema jurídico-político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, han de gozar del principio de neutralidad. Ya se ha dicho que la neutralidad propia del Estado laico no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre, es decir, de carácter no obligatorio, como es la asignatura de religión (STC 15/1985 de 5 de febrero). La enseñanza religiosa no debe ser vista jamás como una desventaja para el alumnado que la curse, sino como un medio para hacer efectivo el derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión en el ámbito educativo. Debe ser considerada como algo positivo, como un plus y no como un hándicap (Rodríguez Moya, 2016).

No obstante, ha existido normativa que configuraba la religión como obligatoria para los centros y voluntaria para el alumnado (se establecía una alternativa que era la realización de actividades relacionadas con las enseñanzas mínimas del nivel cursado). Esto sucedía en la Ley Orgánica del Sistema Educativo (LOGSE, de 3 de octubre de 1990). Esto fue recurrido y la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo consideró no ajustado a Derecho, al violar los principios de igualdad y seguridad jurídica contemplados en la Constitución Española y el Acuerdo vigente entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (STS de 3 de febrero, 17 de marzo y 9 y 30 de junio de 1994).

En normativa posterior a la LOGSE, igualmente se ha ido desarrollando lo referente a las enseñanzas mínimas de los distintos sistemas educativos, en las que se incluye la religión, que se ha ofertado como optativa. Hasta la aprobación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE),

la asignatura de religión quedaba regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) y la normativa que la desarrollaba. Este sistema quedará configurado de tal manera que el alumnado que no participe de la enseñanza religiosa, no se sienta discriminado con respecto a los que sí la cursan (Rodríguez Moya, 2016).

En lo que respecta a los centros educativos, estos deberán realizar las actividades oportunas para que dicho alumnado quede atendido. En cuanto a la evaluación de la asignatura de religión, cabe destacar que se realizará en condiciones equiparables a las demás, aunque no computará en las convocatorias en las que deban entrar en concurrencia los expedientes académicos de los alumnos (Mosquera Monelos, 2014).

La determinación del currículo y los estándares curriculares (contenidos) correspondientes a la asignatura de religión, según la LOMCE, serán competencia de las respectivas autoridades eclesiásticas y, por consiguiente, se cede la supervisión y aprobación de los libros de texto a dichas autoridades. Otra de las claves de nuestro sistema educativo actual, con la vigencia de la LOMCE, está en la redacción de los artículos en los que se refleja la organización de los distintos niveles educativos estableciendo la asignatura de Valores Sociales y Cívicos como alternativa para aquellos estudiantes que no deseen cursar la asignatura de religión (Díez de Velasco, 2016; Rodríguez Moya, 2016). Volvemos, por tanto, al sistema de los Reales Decretos 69/1981, 1765/71982, en los que se reconocía la asignatura de ética como alternativa a la asignatura de religión. En cualquier caso, en esta ocasión, queda excluida en la prueba de evaluación final de las etapas educativas.

Decir que, la enseñanza de la religión católica deberá ajustarse a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español en el año 1979. Según disponga dicho acuerdo, se incluirá la asignatura de religión católica como área o materia en los distintos niveles educativos que corresponda. Además, esta será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos (Cano Ruiz, 2013; Mosquera Monelos, 2014; Rodríguez Moya, 2016).

El origen de la legislación que se aplica a la religión católica, como asignatura, está en la Constitución Española (art. 23.7). No obstante, el apartado legal de la asignatura de religión católica viene determinado por los Acuerdos entre el Estado Español y la Santa Sede (1979). Como ya se ha dicho, esta asignatura de religión será de oferta obligatoria en los centros educativos de titularidad pública, deberá impartirse en condiciones equiparables a otras y no tendrá, en ningún caso, carácter obligatorio para el alumnado. Ahora bien, el hecho de cursar religión nunca será objeto de discriminación para el alumnado.

En cuanto a la impartición de otras religiones se ajustará a lo dispuesto en los Acuerdos de cooperación celebrados, y los que se pudieran celebrar en un futuro, por el Estado Español con la FEREDE, la FCIE y CIE. La normativa en materia de enseñanza religiosa de confesiones distintas de la católica comienza en 1980 con varias órdenes ministeriales. A este respecto, al igual que con la religión católica, la LOMCE remite a

los acuerdos con las confesiones para la regulación de la asignatura de religión. En la actualidad, además de la católica, se encuentran implantadas la enseñanza religiosa islámica y evangélica, tanto en el marco del territorio a nivel estatal como a nivel de las distintas Comunidades Autónomas (Rodríguez Moya, 2016).

La LOMCE ha sido desarrollada por los Reales Decretos, 126/2014 y 1105/2014 en los que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación Infantil, Primaria y Bachillerato. En ella se establece, evidentemente, la configuración y la oferta obligatoria de la asignatura de religión en todas las etapas educativas.

2.4. La asignatura de religión

En la Constitución Española de 1978, entra a formar parte esencial el derecho a recibir e impartir enseñanza religiosa. Además, se va a reconocer la libertad ideológica, religiosa y de culto a todos los individuos.

Los poderes públicos están obligados a favorecer el ejercicio de la libertad religiosa, ofreciendo enseñanza religiosa. Esta oferta deberá realizarse sin lesionar el principio de neutralidad.

Según Rodríguez Moya (2016) "se considerará el factor religión como un plus superpuesto sobre el sustrato común e ineludible de la formación obligada para garantizar el libre desarrollo de la personalidad humana (STS 565/1997, 31 de enero 1997)" (p.229).

Significar que en la Carta Magna no se vincula la enseñanza religiosa con la existencia de una asignatura propiamente dicha, pero en la actividad escolar, el derecho a recibir enseñanza religiosa en los centros docentes, si no es a través de una asignatura, es prácticamente imposible llevarlo a cabo.

La enseñanza religiosa, aunque se imparta en un Estado laico, sí tiene cabida en los centros públicos, siempre y cuando tenga carácter optativo para el alumnado (STC 5/1981, de 13 de febrero de 1981).

En lo que se refiere a la enseñanza religiosa se entiende como una manifestación del derecho fundamental de libertad religiosa. Esta enseñanza se puede plantear desde dos perspectivas bien diferenciadas como detalla el artículo 2 en su apartado c) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. La primera de ellas, fuera del ámbito escolar en la que se trataría de un refuerzo de la patria potestad respecto de las opciones religiosas e ideológicas que profesen los padres; y, la segunda de ellas, dentro del ámbito escolar (Espinosa Díaz, 2014).

Siguiendo el hilo del párrafo anterior, se puede afirmar que el ejercicio de la libertad religiosa implica que, en ocasiones, el derecho de los individuos deba ser entendido dependiendo de la comunidad en la que forma parte. Sin duda, la formación del alumno que desee cursar la asignatura de religión (fundamentalmente creyente),

debe correr a cargo de las confesiones, por lo que el fiel precisa de las comunidades religiosas para hacer efectivo o ejercer dicho derecho reconocido por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR). Este viene a significar lo siguiente: "Consecuencia de la relación existente entre los derechos que corresponden a la persona individual y los que corresponden a los grupos en los que se integra: originarios los primeros, derivados los segundos. Eso quiere decir que los derechos de los grupos son instrumentales y están al servicio de la realización plena de los derechos individuales" (Llamazares Fernández, 1999).

Una vez mencionado el derecho a la libertad de enseñanza (artículo 27.1 de la Constitución Española), cabría destacar por tanto la cuestión de la asignatura de religión en la escuela. Este es uno de los temas más conflictivos y tratados por la doctrina española, la cual se dedica al estudio del derecho fundamental de libertad ideológica, religiosa y de culto.

Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, según la generalidad de la doctrina, son cuatro y derivan directamente de la CE:

Libertad religiosa (Art. 16.1). Laicidad del Estado, también denominado de no confesionalidad del Estado (Art. 16.3). Igualdad religiosa ante la ley y no discriminación por motivos religiosos (Art. 14). Cooperación con las Confesiones religiosas (Art. 16.3).

Por consiguiente, para estudiar y llevar a cabo un conocimiento amplio de la asignatura de religión en la escuela, hemos de tener presentes dichos principios mencionados anteriormente, ya que todos tienen relación entre sí, con el fin de la consecución de dicha asignatura en el marco del sistema educativo español.

Desde dos perspectivas, puede llevarse a cabo la inclusión de la religión en el ámbito educativo. Una sería la perspectiva aconfesional y, la otra, la confesional. La aconfesional se centraría en varias religiones y versaría sobre una mera instrucción de ellas. En cambio, el acercamiento a la religión desde una perspectiva confesional y apologética, tendría en cuenta una formación de fieles, con sus creencias y valores, y no específica del ser como mero alumno. Esta se centraría, únicamente, en una sola religión (Suárez Pertierra, 2004). Y es, precisamente, esta última opción la que se pretende analizar en este trabajo.

Antes de que fuese aprobada la Constitución de 1978, en España sólo se podía impartir en la escuela, la religión católica. Todo ello porque era un país confesional y se profesaba la religión del Estado (la católica). Pero a partir de la instauración de la democracia, y sobre todo en las últimas décadas, proliferan los creyentes de otras confesiones (Díez de Velasco, 2016). Esta afirmación, sin duda, está fuertemente vinculada a la globalización del mundo y las migraciones. Por tanto, esto va a conllevar a tener en todas las esferas de la sociedad un componente religioso, en la que va a jugar un papel fundamental el diálogo entre las distintas religiones (Tamayo Acosta, 2011). Hoy día, al tener esa realidad notablemente heterogénea en materia ideológica y

religiosa, es natural que haya ciertas inquietudes y/o controversias por parte de la población acerca de la asignatura de religión en la escuela (Mosquera Monelos, 2014).

Por ello, estas inquietudes se pueden concretar en diversos apartados: si la asignatura de religión debe tener o no la misma consideración que las demás asignaturas del sistema educativo; si la enseñanza de la religión debe tener el mismo valor que las otras materias propuestas en el currículo; si la asignatura de religión, la cual no puede ser obligatoria, tiene que tener o no una alternativa; si la relación laboral de los docentes encargados de impartir la asignatura de religión debe ser o no análoga a los otros profesores; si el Estado español o administraciones autonómicas deben ser los encargados de pagar o no a los profesores de religión; si se considera coherente que las confesiones religiosas controlen tanto la relación laboral de los profesores de religión como el contenido a enseñar en dicha materia (decisiones sobre utilización de libros de texto o materiales didácticos).

El Estado Español firma, en el año 1992, tres acuerdos en los que se contempla la posibilidad de que el alumnado pueda recibir clases de otra religión diferente a la católica, pero, eso sí, no exactamente en las mismas condiciones que esta. La religión católica es de obligada oferta en los centros educativos públicos y, en cambio, las demás religiones deben ser solicitadas por el alumnado (Mosquera Monelos, 2014). Y más aún, sin vulnerar la legalidad vigente, entre todas las confesiones religiosas, la católica goza de mayores beneficios que las otras y está muchísimo más demandada por la sociedad (Rodríguez Moya, 2016).

El sistema actual vigente tiene perfecto encuadre en el ordenamiento jurídico español, siempre y cuando se desarrolle sin atentar contra los principios constitucionales.

2.4.1. La asignatura de religión en las Constituciones. Recorrido histórico

Conviene tener en cuenta que, hasta la aprobación de la Constitución Española de 1978, la única confesión religiosa que impartía la asignatura de religión en la escuela era la confesión católica.

Esto se explica básicamente, por el hecho de que España hasta dicha fecha era un Estado confesional, por lo que la confesión que profesaba el Estado español, la católica, era la que se llevaba únicamente a la práctica en la escuela. Por tanto, en lo concerniente al sujeto de fe, el Estado español explicaba la asignatura de religión católica en todos sus centros escolares de carácter público.

La doctrina coincide en que en el año 1812 se establecen las bases del sistema educativo español. Este hecho viene a coincidir con la aprobación de la Constitución de 1812.

En dicha Constitución de 1812, la primera española, conviene señalar que una de las principales ambiciones que se propuso fue tratar de olvidar los principios informadores del Antiguo Régimen (Rodríguez Moya, 2019). Además, en dicha

Constitución, concretamente en su artículo 12, se promulgaba que la religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. Se puede asegurar, por tanto, que era una Constitución plenamente confesional y, además, se destinaron importantes partidas presupuestarias para regular el tema de la educación en el propio Texto Constitucional.

En lo que respecta a la educación, en la Constitución de 1812 esta se configuraba como una estructura en cuya regulación, participación, financiación, gestión, debía intervenir el Estado. Por tanto, se puede constatar la defensa y la promoción del Estado como no garante del derecho a la educación, sino como instructor de la sociedad española. El Estado dejaba su huella, por tanto, en todo lo relacionado con la educación.

La confesionalidad que practicaba la Constitución de 1812 tuvo un fiel y claro reflejo en materia educativa, puesto que se establecía la obligatoriedad de la enseñanza del catecismo en las escuelas. Además, un elemento clave de esta Constitución es que se incluye la enseñanza de la religión católica en los planes educativos. Esto es fruto de la influencia liberal. Esto va a tener una influencia a destacar en todos aquellos planes posteriores en materia educativa.

Por ende, hemos de destacar que en todo el siglo XIX español se va a mantener dicho modelo confesional del Estado. Sin embargo, carecemos de leyes educativas o instrumentos de análisis que nos permitan conocer cómo se regían los modelos educativos de la fecha. Sería interesante, sin duda alguna, comprobar la influencia de la asignatura de religión en la escuela y cómo ha ido cambiando a lo largo del tiempo con las aprobaciones de las posteriores Constituciones (Rodríguez Moya, 2019).

Pasado más de un siglo, se produce la instauración de la Segunda República (1931). Esta supone para las relaciones Iglesia-Estado el primer intento claro de laicización. Es cierto que la Constitución de 1869, supone un cambio en tanto que permite la libertad religiosa, pero no busca la separación de poder y/o relaciones entre la Iglesia católica y el Estado Español. Por tanto, las únicas intenciones que apoyaba la República era fundamentalmente el entendimiento con la Santa Sede.

Un aspecto principal a destacar con respecto a la Santa Sede, hasta la celebración del Concilio Vaticano II (1962), es que esta no abandona la idea teocrática de que los Estados deben defender y favorecer la religión católica en su territorio. Por tanto, todos los postulados republicanos van a implicar necesariamente una ruptura con las políticas educativas de la época, ya que tenía un carácter netamente confesional católico.

La Constitución de 1931, aparte de tener presente la universalidad de la educación básica, gratuita y obligatoria, también va a reconocer la libertad de cátedra, la laicidad de la enseñanza y garantiza la libertad de creación de centros docentes. Sin embargo, la limitación a las órdenes religiosas, para que ejerzan la enseñanza, es una vulneración de la laicidad en tanto que se quiebra la neutralidad propia del Estado laico (Moratalla Isasi y Díaz Alcaraz, 2008).

En lo que concierne al régimen franquista, en sus primeros años de mando en España no iba a dar una especial importancia a la cuestión educativa.

Durante el trascurso de la Guerra Civil española (1936-1939), se publican normas por parte de ambos bandos. En 1938, más, concretamente el 20 de septiembre, el bando nacional promulga la Ley sobre reforma de la Enseñanza Media y, hasta 1943, no se estableció una ley que regulase la educación en el Estado español. No es hasta el año 1945 cuando se ocupan de la enseñanza obligatoria en tanto que hasta ese momento la enseñanza obligatoria era únicamente la Primaria. Dicha obligatoriedad se produce con la Ley de 17 de julio de 1945 sobre Educación Primaria (Díez, Cañadas, Picado, Rico y Castro, 2016).

Destacar en esta época la aprobación de la Ley de la Ordenación de la Enseñanza Media de 1953, aunque verdaderamente, durante la etapa franquista, se instaura una ley que responde a unos parámetros análogos a los que hoy día conocemos. Esta es la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa estableció la enseñanza obligatoria hasta los 14 años, conocida comúnmente como la Ley de Villar Palasí (González García, 2014).

También, con la entrada de vigor de esta Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 1970, se garantiza como hoy día la enseñanza religiosa católica en todos los centros, tanto en los estatales como en los no estatales.

2.4.2. La asignatura de religión en el ordenamiento jurídico

Primeramente, hemos de precisar la importancia de saber distinguir entre los contenidos propios del derecho a la educación, en materia religiosa, y los referidos a las creencias religiosas y valores morales de la ciudadanía. Los primeros están recogidos en La Constitución (artículo 27), en cambio los segundos no están comprendidos necesariamente en el mismo, aun siendo compatibles con el contenido esencial del derecho fundamental (Suárez Pertierra, 2004).

En referencia al artículo 27, apartado 3, de La Constitución de 1978, el Tribunal Supremo entiende que ha de tenerse presente la libre voluntad de cada ciudadano, a la hora de elegir para sus hijos una formación religiosa y moral, acorde a sus convicciones y creencias. Por consiguiente, el respeto a la libertad de elección debe primar en este asunto.

Esto debe ser: entendido como un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas... dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos. Sin embargo, nadie está obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimada por la Constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales, ni desde luego es titular de un

derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza, en el caso de que consideren que el contenido ordinario y obligatorio de la enseñanza es suficiente para atender a las exigencias de conducta y conocimientos morales que quieren para sus hijos (STC 565/1997 de 31 de enero de 1997).

Los poderes públicos, sin violar el principio de neutralidad, están obligados a ofertar la enseñanza religiosa en los colegios (García Pérez, 2016).

Así pues, el factor religión debe entenderse como un aspecto ineludible de la formación y clave para garantizar el libre desarrollo de la personalidad individual humana (STC 565/1997 de 31 de enero de 1997).

El artículo 16 de la Constitución Española establece la cooperación de los poderes públicos y las confesiones religiosas. Se hace efectivo el derecho de libertad ideológica, religiosa y de culto. Dicha cooperación conlleva la oferta de la enseñanza religiosa. Pero, para concretar el régimen jurídico de la misma, debemos atender a otros preceptos constitucionales.

En el artículo 27.3 de la Constitución Española se expresa lo siguiente: *el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*. Esto puede prestarse a diversas interpretaciones. Estamos de acuerdo con la parte de la doctrina que sostiene que, la lectura del texto no implica una exigencia constitucional encaminada a la implantación de la asignatura de religión en los centros escolares (Celador, 2000; Cubillas, 2002; Llamazares Fernández, 1999). Sin embargo, el legislador ha optado por vincular la asignatura de religión con el artículo 27.3 de la Constitución. En lo concerniente a los Acuerdos de las confesiones con el Estado de 1992, aluden directamente al Texto Constitucional y vinculan el derecho a recibir enseñanza religiosa con el artículo 27.3 de la Carta Magna.

Puede decirse que no se vincula la enseñanza religiosa con la existencia, en concreto, de una asignatura. No obstante, el reconocimiento del derecho a recibir enseñanza religiosa, en los centros escolares, no deja mucho margen de maniobra para configurar la enseñanza confesional de una manera distinta a la existente. En base al texto constitucional, la solución adoptada por los poderes públicos para hacer efectivo el derecho a la enseñanza religiosa en los colegios, ha pasado por la inclusión, en los planes de estudio, de una asignatura de corte totalmente confesional. Esto deberá hacerse conforme al marco constitucional, respetando la neutralidad y la separación (Rodríguez Moya, 2016).

Siguiendo la explicación de la asignatura de religión, se puede afirmar que dicha materia no solo se encuentra amparada en el reconocimiento de la libertad religiosa y en el desarrollo real con el que se reconoce la enseñanza de la religión como una configuración más del derecho fundamental y, luego, en los Acuerdos firmados entre confesión y Estado Español (Llamazares Fernández, 1989).

Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 31/2018, de 10 de abril de 2018, avaló la inserción de una asignatura de religión en la escuela. El Tribunal Constitucional se remitió a una Sentencia previa, concretamente la 38/2007, de 15 de febrero, la cual argumentaba que la inclusión de la enseñanza de religión está perfectamente avalada por las normas jurídicas (Ibáñez-Martín Mellado, 2006).

Además, según el Tribunal Constitucional, hace posible dos afirmaciones. La primera, STC de 14 de junio de 2004, hace posible el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que reciban la enseñanza religiosa y moral de acuerdo con sus convicciones (Bertelsen Repetto, 2004). Y, la segunda, STC 38/2007, de 15 de febrero, con respecto a la inserción de la enseñanza de la religión católica en el sistema educativo. Dicha inserción hace posible tanto el ejercicio del derecho de los padres de los menores a que éstos reciban la enseñanza religiosa de acuerdo con las convicciones de sus padres (art. 27.3 CE), como la efectividad del derecho de las Iglesias y confesiones a la divulgación y expresión públicas de su credo religioso, contenido nuclear de la libertad religiosa en su dimensión comunitaria o colectiva (art. 16.1 CE) (Oliveras Jané, 2014).

No obstante, esto no quiere decir que la única forma en la que pueda hacerse efectivo dicho derecho sea en la escuela, sino que se habilita a las escuelas para que hagan efectivos dichos derechos.

Por todo ello, estas afirmaciones del Tribunal Constitucional son totalmente favorables y entendibles para la postura de la enseñanza religiosa. Además, tanto el artículo 27.3 como el artículo 16 de nuestra Constitución habilitan a poner una asignatura de religión, pero no obligan a ella.

Conviene destacar que dicha tarea es una misión ardua y presenta serias dificultades. En este sentido se puede destacar la STC 5/1981, de 13 de febrero. En ella, el Tribunal establece que la enseñanza religiosa impartida en los centros de titularidad pública sí tiene cabida en el marco de un Estado laico, pero para ello debe tener carácter optativo (quienes no deseen la asignatura de religión, pueden elegir Valores Sociales y Cívicos en Primaria) (Díez de Velasco, 2016). En este sentido, se hace posible el derecho de los padres a elegir libremente para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones o creencias (art. 27.3 CE).

2.5. El profesorado de religión

El profesorado de religión queda regulado por la siguiente normativa: la LOE y el Real Decreto 696/2007 por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la Disposición Adicional Tercera de la LOE (no modificada por la LOMCE). Se estable que:

1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas

en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.

2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho.

En cuanto al sistema de financiación del profesorado de religión, puede decirse que no es igual para todas las confesiones dado que para la religión católica su profesorado es regulado por parte del Estado, que se convierte en empleador a todos los efectos. En cambio, el sistema que responde a la enseñanza de religión de otras confesiones se caracteriza por un sistema algo más laborioso (Rodríguez Moya, 2016).

Siguiendo el hilo del párrafo anterior, la financiación por parte del Estado a las diversas confesiones minoritarias en España ha levantado una serie de prejuicios y problemas en el seno de la comunidad española. Por tanto, para evitar este problema, se instauró en 2004 un sistema de financiación directa para las confesiones no católicas, las cuales han obtenido notorio arraigo, un Acuerdo de cooperación con el Estado español (Martín Sánchez, 2006).

Mediante la Resolución de abril de 1996 se dispuso la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de marzo de 1996, por el que se autorizaba la firma del Convenio sobre designación y régimen económico del profesorado encargado de la enseñanza de la religión islámica, en los centros docentes públicos de Educación Primaria y Secundaria.

Mediante el Convenio suscrito, la Comisión Islámica de España comunicaría a las Administraciones Educativas las personas que considerase idóneas para impartir la enseñanza religiosa islámica, en los distintos niveles educativos (García Pardo, 2004). El Estado compensaría económicamente a dichas Comunidades Islámicas por la labor de impartición de dicha religión. La remuneración, por hora lectiva, será la misma que la percibida por un interino del mismo nivel y de cualquier asignatura. La cantidad global resultante será transferida anualmente a la Comisión Islámica de España. Aunque debemos matizar que este convenio prácticamente no se aplicó (Cebriá García, 2008).

A modo de síntesis, se puede decir que la enseñanza de la religión católica, teniendo en cuenta su corte confesional, prevalece en nuestro sistema educativo. Aunque no podemos olvidar que la normativa prevé que pueda ampliarse a otras confesiones que tengan firmados Acuerdos con el Estado español, como puede ser el caso de la iglesia evangélica, la comunidad judía y la comunidad musulmana.

2.5.1. Estatuto jurídico vigente del profesorado de religión

El marco del estatuto jurídico del profesorado de religión ha estado en tela de juicio en numerosas ocasiones, especialmente a lo largo de casi tres décadas. Es evidente que el asunto, en efecto, se ha percibido siempre como algo problemático y que ha generado debate en la sociedad española. La indudable necesidad de abordar el factor religioso ha llevado a establecer relaciones jurídicas, las cuales han surgido a propósito de la docencia de la asignatura de religión por parte de los docentes encargados de su impartición. Esto, en parte, ha generado controversias ya que la intervención institucional de la Iglesia está totalmente asociada a dicha enseñanza, especialmente con el profesorado (Otaduy Guerín, 2006; Mosquera Monelos, 2014;).

Hoy cabe afirmar que existe un marco normativo completo, configurado por la Constitución, el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza, la Ley Orgánica de Educación, de 2006, y el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Otaduy Guerín, 2014; Parejo Guzmán, 2019).

En lo concerniente a este Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, se pueden destacar dos aspectos bastante relevantes y novedosos de su contenido.

El primero de ellos, tiene que ver con la declaración del carácter indefinido de la relación entre los profesores de religión y los poderes públicos, es decir, respecto a la duración y la modalidad de contratación (art. 4.1 del Real Decreto 696/2007, «la contratación de los profesores de religión será por tiempo indefinido, salvo en los casos de sustitución del titular de la relación laboral que se realizará de conformidad con el artículo 15.1.c del Estatuto de los Trabajadores, y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el presente real decreto») (Otaduy Guerín, 2014).

Y, el segundo aspecto, tiene que ver con el "apoderamiento" de los poderes públicos en materia de gestión de la enseñanza religiosa, excluyente en la práctica de cualquier forma de participación de la autoridad religiosa, con respecto a la puesta en práctica de los efectos de la relación jurídica de los profesores de religión (art. 4.2 del Real Decreto 696/2007, «la determinación de la modalidad del contrato a tiempo completo o parcial, según lo requieran las necesidades de los centros públicos, corresponderá a las Administraciones educativas competentes, sin perjuicio de las modificaciones que a lo largo de su duración y por razón de la planificación educativa,

deban de producirse respecto de la jornada de trabajo y/o Centro reflejados en contrato») (Otaduy Guerín, 2014).

No obstante, según afirma Parejo Guzmán (2019), hoy día, el profesorado de religión, sigue sufriendo de cierta inseguridad jurídica y una delicada situación en su terreno laboral y en el marco que les ampara. Además, cabe manifestar que no todos los pronunciamientos jurisprudenciales les son favorables, como es el caso de la Sentencia del Tribunal Supremo 5560/2013, de 24 de octubre.

En dicha Sentencia del Tribunal Supremo, se establece una clara evidencia de la delicada situación por la que atraviese el profesorado encargado de impartir la asignatura de religión y, se detalla si la Administración autonómica demandada, al establecer la duración de la jornada de la actora para el curso académico 2008/2009, vulnera ciertos artículos del Estatuto de los Trabajadores, así como las Disposición Adicional segunda, apartado primero, y Disposición Adicional tercera, apartado segundo, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (Parejo Guzmán, 2019).

Además, en este caso, la profesora encargada de impartir la asignatura de religión católica, interpuso dicha demanda tras haber prestado servicios desde el año 1989 con sucesivos contratos que establecían una duración determinada por cada curso. Y, otro aspecto relevante es que llegó a firmar contrato de trabajo de carácter indefinido el 1 de septiembre de 2007. Por tanto, aquí se estaría produciendo una demanda por modificación sustancial de condiciones de trabajo, puesto que es bastante extraño la firma de contrato indefinido. Por todo ello, la Administración educativa presenta un último recurso, es decir, el recurso de casación (ordinario laboral) para la unificación de doctrina, proponiendo como comparación la Sentencia dictada por la Sala IV del Tribunal Supremo en diciembre de 2012 (R. 2138/10), en la que también varios profesores de religión católica que venían prestando servicios para la Junta de Andalucía y que, tras la aprobación del Real Decreto 696/2007, vieron reducida su jornada horaria semanal y su salario. En dicha resolución expuesta por el Magistrado José Luis Gilolmo López, se plantea si la Administración pública andaluza puede, unilateralmente, modificar el contrato laboral de los profesores, en este caso, reduciendo su jornada y su salario cuando se minora la jornada, llegándose incluso a manifestar que dicha modificación de contrato es totalmente viable sin la necesidad de violar con ello la dispuesto en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el 12.4.e de dicho Estatuto (Parejo Guzmán, 2019).

Por tanto, como se puede observar en este ejemplo, el profesorado de religión desde hace varios años viene sufriendo agravios comparativos y bastantes perjuicios en lo que respecta a su jornada laboral (contrato) y su salario correspondiente. En multitud de ocasiones, docentes encargados de impartir la enseñanza han presentado demandas ante la Administración.

En otro orden de cosas, esto viene a decir que todos los profesores de religión presentan una serie de elementos comunes, como se puede deducir en los textos

anteriormente mencionados, como es el caso de la Disposición Adicional Tercera de la LOE y el Real Decreto 696/2007 (Contreras Mazarío, 2015).

El primero de los elementos comunes que caracterizan a los profesores de religión es que estos deben de reunir una serie de requisitos necesarios, como es el caso de una titulación mínima exigible, en consonancia con el nivel educativo. Además, todos han de haber obtenido en primer lugar la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) y, posteriormente, haber obtenido la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI) para la religión católica, o bien, la certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa. Estas cuestiones han de tener un carácter previo a la contratación del profesorado por parte de la Administración educativa competente (art. 3.1 del Real Decreto) (Parejo Guzmán, 2019).

El segundo elemento en común para todos los profesores de religión está relacionado con el hecho de la contratación. En principio, esta debe ser por un tiempo indefinido, salvo en supuestos de sustitución del docente titular que, en este caso, se realizará conforme al artículo 15.1.c del Estatuto de los Trabajadores y sin perjuicio de lo dispuesto en las causas de extinción del contrato que figuran en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2015. Además, dichas causas de extinción o rescisión de contrato se deben detallar seguidamente, puesto que entre dichas causas está la posibilidad de la revocación de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (art. 4.1 del Real Decreto) (Combalía Solís, 2013).

Y, por último, el tercer elemento en común a todos los profesores de religión es conforme al contrato, ya que este deberá siempre establecerse por escrito con anterioridad al servicio de la prestación laboral del curso escolar, atendiendo a las posibles modificaciones que se produzcan respecto del contrato precedente, establecido en el artículo 5 del Real Decreto, en el que se regula la forma y contenido de dicho contrato laboral (Parejo Guzmán, 2019).

En lo que respecta al estatuto jurídico vigente del profesorado de religión católica, la más cursada en nuestro país, cabe destacar que esta es una de las materias que presenta más controversias y que, por tanto, ha dado lugar a multitud de posicionamientos contradictorios y enfrentados tanto jurisdiccionalmente como en la misma doctrina (Cebriá García, 2014).

Para referirnos a este colectivo de profesores, se ha de tomar en cuenta la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación. Esta Ley se ha referido al profesorado de religión, pretendiendo articular su efectividad laboral con el contenido expresado en el artículo 27.3 de la Constitución Española.

Por tanto, en la actualidad, para referirnos al profesorado de religión católica en España, hemos de tener presente el Real Decreto 696/2007 y la LOE (2006) y, en dicha Ley, en su Disposición Adicional tercera se establece lo siguiente:

- "1. Los profesores que impartan la enseñanza de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los Acuerdos suscritos entre el Estado español y las diferentes confesiones religiosas.
- 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos. En todo caso, la propuesta para la docencia corresponderá a las entidades religiosas y se renovará automáticamente cada año. La determinación del contrato, a tiempo completo o a tiempo parcial según lo que requieran las necesidades de los centros, corresponderá a las Administraciones competentes. La remoción, en su caso, se ajustará a derecho" (p. 85-86).

Por todo ello y en relación a este tema, cabe señalar que, de mantenerse la condición de empleador por las autoridades educativas y la constitucionalidad del artículo III del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, solo podrá haber dos opciones: o la modificación del artículo, o la modificación del modelo de relación contractual que vincula al profesor con los poderes públicos (Parejo Guzmán, 2019).

En otro orden de cosas, otro aspecto vinculante con la Administración y el profesorado, tiene que ver con la retribución económica del profesorado de religión católica. Para ello, se ha de hacer referencia al artículo VII del Acuerdo sobre Enseñanza (Parejo Guzmán, 2019). Este viene a decir: "la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los Cuerpos Docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo".

Como consecuencia del mencionado artículo del Acuerdo sobre Enseñanza, la retribución del profesorado de religión católica se concertará entre la Administración General del Estado y la Conferencia Episcopal Española. Dicho Acuerdo se firmó el 26 de febrero de 1999, en el cual se establece que la financiación de la retribución económica del profesorado de religión católica será asumida por el Estado. Además, dicho hecho supuso un gran avance en lo que se refiere a las condiciones del profesorado de religión católica, equiparándolo de esta manera en salario a los demás docentes (Martín Sánchez, 2006; Parejo Guzmán, 2019).

En definitiva, este es un tema que ha generado bastante polémica, puesto que hay gente a favor y en contra de que el Estado español financie a las confesiones religiosas, en este caso, al profesorado de religión católica. Sin embargo, según afirma Martín Sánchez (2006) "la financiación estatal de las confesiones tiene su fundamento último en el artículo 16.3 de la Constitución como una modalidad de cooperación permitida, en cuanto no prohibida, aunque ciertamente no impuesta" (p. 202). Por todo ello, dicha remuneración no sería contraria al principio de laicidad, puesto que no existe valoración por parte de los poderes públicos a financiar a las confesiones (en este caso, el profesorado de religión católica).

3. Percepción del alumnado acerca de la asignatura de religión en la escuela

Este trabajo de investigación tiene como finalidad, entre otras, el conocer la percepción del alumnado de Educación Primaria acerca de la asignatura de religión en la escuela. Por ello, se presenta dicho apartado en el que desgranaremos el conocimiento y la opinión que tienen estos sobre cómo se rige, la importancia y aspectos fundamentales relacionados con el ordenamiento jurídico de dicha asignatura en nuestro sistema educativo.

3.1. Metodología

En la presente investigación nos hicimos el siguiente cuestionamiento previo ¿Qué actitudes y conocimientos tiene el alumnado acerca de la asignatura de religión y su regulación?

Es importante dado que la situación de la asignatura de religión en la escuela ha sido y es un tema que presenta todavía algunas connotaciones controvertidas y confusas.

Este estudio podrá construir otro instrumento de reflexión sobre las actitudes inclusivas de los participantes en el proceso educativo y sus consecuencias en el proceso de inclusión del alumnado hacia la asignatura de religión y su oferta educativa. Conociendo estas actitudes y conocimientos será más fácil planificar el proceso de enseñanza-aprendizaje con el fin de aumentar el valor y su puesta en práctica en el currículo de la asignatura de religión en los centros educativos.

Dicho esto, entendemos como metodología de investigación un "conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal" (Del Río, 2005, p. 247). Para el presente trabajo de investigación se ha utilizado una metodología cuantitativa (cuestionario del alumnado) (ver anexo 1).

La metodología cuantitativa, también conocida como enfoque positivista, hace referencia a la "metodología de investigación, predominantemente inductiva, que busca determinar las características externas generales de una población sobre la base de muchos casos individuales extraídos de la misma muestra" (Del Río, 2005, p. 247).

Además, cabe destacar que se trata de un estudio de caso, ya que se estudia un fenómeno contemporáneo dentro de su contexto, en la que los límites entre el fenómeno y el contexto no son claramente visibles, y también se emplean fuentes de evidencia.

Otro aspecto relevante a considerar de la metodología es que es una investigación de carácter exploratorio descriptivo, ya que "pretende la descripción de fenómenos (...) tal como aparecen en el momento de realizarse el estudio y (...) no contempla la intervención del investigador sobre las variables intervinientes" (Del Río, 2005, p. 207).

También se trata de una investigación de tipo transversal, puesto que "se basa en las observaciones recogidas de una muestra específica en un único periodo de tiempo" (Del Río, 2005, p. 214).

3.2. Hipótesis y objetivos de investigación

El presente estudio de investigación pretende, como objetivo general, describir y analizar las posiciones del alumnado con respecto a la asignatura de Religión, así como los factores que pueden favorecer u obstaculizar el desarrollo efectivo de la misma.

Los objetivos específicos del estudio, han sido:

- Comprobar si el alumnado de Educación Primaria conoce la gestión de la asignatura de Religión.
- Describir la actitud del alumnado con respecto a la enseñanza moral de la asignatura de Religión.
- Señalar las posibles diferencias entre las percepciones del alumnado sobre la asignatura de religión y la normativa actual vigente que la rige.
- Verificar si existen asociaciones entre la desinformación y el planteamiento acerca de la asignatura de Religión.
- Comprobar si el alumnado de Educación Primaria sabe la finalidad por lo que la asignatura de Religión se lleva a la práctica.

Tras llevar a cabo la revisión bibliográfica detalladamente, se plantean como hipótesis de este estudio las siguientes afirmaciones:

- H₁. La asignatura de Religión es cursada por la inmensa mayoría del alumnado.
- H₂. El reconocimiento hacia la asignatura de Religión es mayoritariamente positivo.
- H₃. Las niñas conocen, más que los niños, los bloques de contenidos de la asignatura de Religión.
- H₄. Las niñas conocen mejor la finalidad de la asignatura de Religión que los niños.
- H₅. A mayor edad del alumnado, este conoce mejor la finalidad de la mencionada asignatura.

H₆. La mayoría del alumnado conoce la voluntariedad de cursar la asignatura de Religión.

H₇. El alumnado de mayor edad conoce mejor las cuestiones sobre el currículo de la asignatura de religión que el alumnado de menor edad.

H₈. La inmensa mayoría del alumnado no conoce dónde se rige o fundamenta la asignatura de Religión en España.

H₉. La mayor parte del alumnado no tiene conocimientos acerca de la normativa de la asignatura de Religión.

H₁₀. En los centros educativos estudiados, solo se cursa la asignatura de Religión católica.

H₁₁. El alumnado de los centros educativos de la capital conoce mejor el marco o situación laboral del profesorado que imparte la asignatura de Religión, que el de los pueblos.

3.3. Variables de investigación

Una variable es una "característica que varía según los sujetos, una propiedad que puede adoptar distintos valores. Una variable es susceptible de medirse u observarse" (Bisquerra, 2004, p. 134). Podemos diferenciar entre variables dependientes e independientes.

- Variable independiente (VI): "cualquier fenómeno, factor o suceso del que sospechamos pueda ser la causa del otro" (Del Río, 2005, p. 370).
- Variable dependiente (VD): "efecto producido por la variable independiente" (Del Río, 2005, p. 368).

Tabla 1. Variables independientes alumnado.

Nombre de la variable	Escala de medición	Valores		
Género del alumno	Variable de tipo nominal	1= Masculino		
		2= Femenino		
Edad del alumnado	Variable de intervalo y razón	1= 5 años		
		2= 6 años		
		3= 7 años		
		4= 8 años		
		5= 9 años		
		6= 10 años		
		7= 11 años		
		8= 12 años		
		9= 13 años		
Localización del colegio	Variable de tipo nominal	1= Córdoba capital		
		2= Pueblo grande		
		3= Pueblo pequeño		
Cursar asignatura religión u	Variable de tipo ordinal	1= Sí, la católica		
otras		2= Sí, la evangélica		
		3= Sí, la musulmana		
		4= Sí, la judía		

		5= No
Oferta obligatoria u optativa	Variable de tipo nominal	1= Obligatoria
l com congression is of time an		2= Optativa
Sabe por qué hay que dar	Variable de tipo nominal	1= Sí
religión		2= No
Si has contestado sí, lo sabes	Variable de tipo nominal	1= Padres
por		2= Profesores
Perm		3= Amigos
		4= Medios comunicación
Importante asignatura religión	Variable de tipo nominal	1= Sí
	, unitable de tipo nominal	2= No
Recogido en las normas jurídicas	Variable de tipo nominal	1= Sí
la asignatura	, unitable de tipo nomina	2= No
Impartición otras religiones	Variable de tipo nominal	1= Sí
impartition of as rengiones	variable de tipo nomina	2= No
Pueden darse otras religiones	Variable de tipo nominal	1= Sí
diferentes	variable de tipo nomina	2= No
Hay acuerdos con las	Variable de tipo nominal	1= Sí
confesiones que regulan la	variable de tipo nominar	2= No
asignatura		2=110
Nota religión cuenta	Variable de tipo nominal	1= Sí
Tvota Tengion edenta	variable de tipo nominar	2= No
Sabes dónde se regula la	Variable de tipo nominal	1= Sí
docencia asignatura	variable de tipo nomina	2 = No
Dónde se regula	Variable de tipo nominal	1= Constitución Española
Donde se regula	variable de tipo nominal	2= LOLR
		3= LOMCE
Libertad mana aumaan asiamatuma	Variable de time audinel	1= Nada de acuerdo
Libertad para cursar asignatura	Variable de tipo ordinal	
religión		2= Poco de acuerdo
		3= Regular 4= De acuerdo
Oui fa ali an annon a si an atuma	Variable de tine naminal	5= Muy de acuerdo 1= Yo
Quién elige cursar asignatura	Variable de tipo nominal	
Canada contanida a anagan	Variable de tine naminal	2= Mis padres o tutores legales 1= Sí
Conoces contenidos a enseñar	Variable de tipo nominal	
	37 ' 11 1 .' ' 1	2= No
Sabes cuántos bloques tiene la	Variable de tipo nominal	1= Sí
asignatura	37 ' 11 1 .' ' 1	2= No
Conoces el verdadero fin de la	Variable de tipo nominal	1= Sí
asignatura	**	2= No
En públicos y privados se enseña	Variable de tipo nominal	1 = Si
lo mismo	77 11 1	2= No
La clase de religión ayuda a	Variable de tipo nominal	1= Encontrar a Dios
		2= Ser mejor persona
		3= Conocer la vida y obra de
		Cristo
		4= Tener razones amar, creer y
		esperar
		5= Aprender valores morales:
Trades of C	Manufacture de disconnection	respeto, lealtad, humildad
Todos profesores pueden	Variable de tipo nominal	1= Todos pueden
impartir religión o necesitan		2= Se necesita titulación especial
titulación especial	77 11 1	1.00
Sabes quién elige a los	Variable de tipo nominal	1= Sí
profesores de religión		2= No
Sabes quién paga a los	Variable de tipo nominal	1 = Si
profesores de religión		2= No
En igualdad condiciones, salario	Variable de tipo nominal	1= Ganan más dinero
profesores religión		2= Ganan menos dinero

Fuente: elaboración propia.

3.4. Participantes

El estudio se llevó a cabo desde el mes de mayo de 2020 hasta agosto de 2020 en seis colegios públicos de la provincia de Córdoba (España): dos de ellos en Córdoba capital, otro en un pueblo importante situado al oeste de la provincia, otro en un pueblo pequeño situado al sur de la provincia y dos colegios de pueblos pequeños situados al norte de la provincia de Córdoba. La muestra del estudio está compuesta por un total de 305 alumnos (n= 305) de la etapa de Educación Primaria (6-13 años). Todo el alumnado de dichos centros educativos aceptó participar cumplimentando el cuestionario facilitado de manera online (correo electrónico) para dicha propuesta de investigación. La muestra final estuvo compuesta por: 152 chicos (49,8 %) y 153 chicas (50,2 %). En total la muestra estuvo compuesta por 1 alumno de 5 años, 23 alumnos de 6 años, 36 alumnos de 7 años, 41 alumnos de 8 años, 57 alumnos de 9 años, 58 alumnos de 10 años, 52 alumnos de 11 años, 13 alumnos de 12 años y 1 alumno de 13 años.

Otro aspecto a resaltar por parte del alumnado es que un total de 263 alumnos cursan la asignatura de religión (católica o evangélica), lo que supone un 86,2 % del total, mientras que 42 alumnos no cursan ninguna asignatura de religión, lo que supone solo un 13,8 % del total.

3.5. Instrumento

El instrumento utilizado para llevar a cabo esta investigación es el cuestionario. Dicho cuestionario ha sido íntegramente de elaboración propia y adaptado para el alumnado de Educación Primaria, siendo exactamente igual para toda la etapa educativa.

Consta de 24 preguntas, divididas en varias dimensiones (ver anexo 1): Condiciones generales sobre el marco jurídico de la asignatura de religión. Contenidos de la asignatura. Aspectos generales de la docencia. Aparte de una petición informativa sobre género, edad y lugar de residencia, que nos serviría para cruzar datos estadísticos.

Al ser un cuestionario genérico, y previendo que a edades más tempranas pudiera existir algún problema a la hora de interpretar y/o comprender las cuestiones, se informó en la "carta de presentación a las familias" de que, si fuese necesario, se podría ayudar al alumnado en su cumplimentación. No obstante, se hacía hincapié en que no se influenciase en la respuesta final del encuestado, sino que se actuase sólo como mero factor de comprensión, es decir, haciendo que comprendan las cuestiones y que luego, los niños o niñas respondiesen lo que considerasen oportuno.

Todo ello, para que la fiabilidad del cuestionario no se viese mermada.

3.6. Métodos y técnicas de recogida de datos

3.6.1. Procedimiento de recogida de datos (fases)

La primera fase del proceso de recogida de datos fue el acceso al campo, en este caso, los seis colegios públicos de Educación Primaria situados en la provincia de Córdoba. Para ello se procedió a solicitar permiso a la Delegación Territorial de Educación en Córdoba y a los equipos directivos de los colegios seleccionados. En cuanto a los centros elegidos en Córdoba capital, se procedió a contactar con la dirección de los mismos, a través de llamadas telefónicas y correos electrónicos, para hacerles saber la idea que se tenía a la hora de llevar a cabo el cuestionario al alumnado. En principio, la propuesta era contar con, al menos 3 colegios de la capital, uno por cada zona más significativa, pero finalmente sólo respondieron de manera positiva dos de ellos y, además, con las reticencias propias de responder a preguntas que no están formuladas por personal directo perteneciente al colegio en cuestión, sino por terceras personas que no se conocen.

Igualmente, se llevó a cabo el mismo procedimiento de contacto para los centros situados en el norte de la provincia (2), para el centro situado al oeste de la provincia (1) y para el centro situado al sur de la provincia (1).

Posteriormente, se elaboraron los cuestionarios, previamente pensados en papel, aunque debido a la pandemia del COVID-19, fue imposible su presentación en formato papel.

Por tanto, se diseñó el mismo cuestionario en formato digital (*Google Formularios*). Una vez elaborado, se le fue enviando a los correos de los alumnos o padres para que lo cumplimentaran. Varios colegios no dieron todos los correos del alumnado, en atención a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se ha dado el caso que el cuestionario fue enviado a la Dirección de un centro en concreto (por deseo expreso de la Jefatura del mismo) y desde ahí se encargaron de subirlo a la plataforma del colegio para que el alumnado lo cumplimentara. Cierto es que no todo el alumnado del centro lo cumplimentó.

Al tener los cuestionarios en línea gracias al programa informático *Google Formularios*, no fue necesario ir a los centros educativos para recabar los correos electrónicos de los alumnos. Además, se ejecutó la opción de no guardar ni recordar los correos a los que se envió el cuestionario, por seguridad y confidencialidad.

Una vez acabado el curso escolar (cuarta semana de junio de 2020), se decidió dar por finalizado el plazo para su cumplimentación. Una vez ya recogidos los 305 cuestionarios del alumnado que tuvo a bien responderlo, se trataron los datos con los programas informáticos *Microsoft Excel* y *SPSS Statistics*.

Tabla 2. Fases en la recogida de datos.

Fases	Temporalización
Acceso al campo (contacto con equipos directivos de colegios)	Las dos primeras semanas de abril de 2020.
2. Aprobación cuestionario en centros	Las dos últimas semanas de mayo de 2020.
3. Cumplimentación cuestionarios	Las tres primeras semanas de junio de 2020.
Finalización cumplimentación de cuestionarios	Cuarta semana de junio de 2020.
5. Análisis de los resultados	Meses de julio y agosto de 2020.

Fuente: elaboración propia.

3.6.2. Tratamiento de la información

Para el tratamiento de los datos obtenidos, a partir del cuestionario de la asignatura de Religión para el alumnado se ha utilizado primeramente el programa informático para hoja de cálculo *Microsoft Excel año 2013 (versión 15.0)*, puesto que es con el primero que se vuelcan los datos recogidos a través de Google Formularios. Posteriormente, se ha utilizado el programa informático SPSS Statistics 22 (*Statistical Package for the Social Sciences*).

Para dicha investigación y tratamiento de la información se han llevado a cabo cálculos no paramétricos, puesto que la muestra no cumple con las características de una distribución normal. Además, se han utilizado las pruebas: U de Mann-Whitney (para dos muestras independientes) y la H de Kruskal-Wallis (para K muestras independientes). Por último, se ha calculado la relación entre las variables del estudio a través de tablas cruzadas (tabulación cruzada).

4. Resultados

Como hemos comentado en el apartado anterior, comprobamos en primer lugar si nuestra muestra sigue una distribución normal para saber qué cálculos estadísticos vamos a emplear en el contraste de hipótesis. Se calcula, en nuestro caso, mediante la prueba de Kolmogorov-Smirnov, ya que la muestra es superior a 50 sujetos. Esta es una prueba no paramétrica o de distribución libre, que determina la bondad de ajuste de dos distribuciones entre sí.

Para ello, establecemos las siguientes hipótesis:

H₀: Los datos se distribuyen normalmente

H_a: Los datos no se distribuyen normalmente

Los cálculos realizados con el programa informático SPSS nos arrojan los siguientes resultados:

1. Género*2. Edad tabulación cruzada

Recuento

		2. Ed	2. Edad					Total			
		5	6	7	8	9	10	11	12	13	
		años	años	años	años	años	años	años	años	años	
1. Género	Masc.	0	7	14	21	30	32	25	24	0	153
	Fem.	1	16	22	20	27	26	27	12	1	152
Total		1	23	36	41	57	58	52	36	1	305

Según se desprende de los datos arrojados en esta tabla, se puede decir que existe una paridad notable en cuanto a los participantes en el muestreo (total de n= 305 respuestas, 153 de ellas han sido realizadas por niños y 152 por niñas, lo que equivale a un 50,2 % y 49,8 % respectivamente).

En cuanto a la edad del alumnado participante, decir que se aprecia una mayor participación en los tramos centrales de la Educación Primaria, los comprendidos entre los 9 y 11 años (acaparan entre ellos el 54,7 %).

1. Género*4. ¿Cursas la asignatura de religión católica u otras? tabulación cruzada

Recuento

		4. ¿Cursas la as			
		Sí, la católica	Sí, la evangélica	No	Total
1. Género	Masculino	132	1	20	153
	Femenino	130	0	22	152
Total		262	1	42	305

De los 305 participantes en la encuesta (n= 305), una inmensa mayoría, 262, cursan la asignatura de religión católica, lo que equivale al 85,9 %. Por su parte, se aprecia un considerable número de alumnos (20) y de alumnas (22) que no cursan ninguna religión, lo que equivale al 13,8 %. De todo ello se desprende que, pese a que en los colegios también se ofrecen otras religiones, la hegemonía de la católica es abrumadora y que el número de alumnado que no cursan religión, es un dato a tener en cuenta (es muy posible que vaya creciendo paulatinamente). Por otra parte, en los datos obtenidos, sólo se aprecia la participación en la religión evangélica de manera testimonial (1 alumno, es decir, el 0,3 %), siendo cero en las otras dos religiones que tienen acuerdos con el Estado (musulmana y judía).

Referido a si, en su colegio en cuestión, se imparten más religiones además de la católica, el 74,4 % contestan que no, frente al 22,6 que dicen sí.

3. Estás en un colegio de...*4. ¿Cursas la asignatura de religión católica u otras? tabulación cruzada

Recuento					
		4. ¿Cursas la a			
 			otras?		
			Sí, la		
		Sí, la católica	evangélica	No	Total
3. Estás en un colegio	Córdoba capital	86	1	32	119
de	Pueblo grande	84	0	6	90
	Pueblo pequeño	92	0	4	96
Total		262	1	42	305

En cuanto al estudio de la procedencia del alumnado, es decir, si están en un pueblo grande, pequeño o en la capital, se obtiene el siguiente resultado:

La participación mayor se da en la capital (119), pero muy seguido de un pueblo pequeño, < de 5000 habitantes (96) y de un pueblo grande, > de 5000 habitantes (90). De todos ellos, es de reseñar que es en la capital donde un mayor número de alumnos y alumnas han optado por no cursar la asignatura de religión (32, es decir, un 10, 49 % del total y un 37,20 % si lo comparamos sólo con los encuestados de la capital).

En cuanto a la obligatoriedad o voluntariedad de dar religión en el colegio, la inmensa mayoría de los encuestados, han contestado que dicha asignatura es optativa (292, es decir, un 95,7 %), frente a quienes han manifestado que es obligatoria (13, es decir, un 4,3 %). Ello da fe del conocimiento del alumnado sobre cursar o no dicha asignatura y de sus alternativas.

6. ¿Sabes por qué hay que dar religión en los colegios? *Si has contestado sí, ¿cómo lo sabes? tabulación cruzada

A esta pregunta han contestado afirmativamente 199 personas, lo que equivale al 65,2 % y han contestado negativamente 106, lo que significa un 34,8 % del total.

Si has contestado sí, ¿cómo lo sabes?	Total
---------------------------------------	-------

	Padres	Profesores	Medios de comunicación	
6. ¿Sabes por qué hay que Sí dar religión en los colegios?	173	22	4	199
Total	173	22	4	199

El alumnado que considera que sí hay que dar religión en los colegios, lo cree así porque se lo han comunicado sus padres (86,9 %), en cambio, baja bastante la influencia del profesorado en dicha decisión (11,0 %). Por otra parte, decir que los medios de comunicación y los amigos, han influido muy poco 2,0 % y nada 0,0%, respectivamente.

Por consiguiente, cabe reseñar que, a estas edades y etapas de la Educación, el reflejo familiar es sumamente importante a la hora de tomar decisiones relativas a cursar o no la asignatura de religión. En este caso concreto, la balanza se ha inclinado a favor de la religión.

1. Género*7. ¿Consideras importante la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento

		7. ¿Consideras asignatura	-	
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	101	52	153
	Femenino	100	52	152
Total		201	104	305

En este apartado, se da un empate técnico entre el alumnado masculino y femenino. Consideran que sí es importante 101 niños y 100 niñas. En cambio, creen que la asignatura de religión no es importante 52 niños y 52 niñas. De estos últimos, se observa que es en la capital, donde se considera que la religión no es importante como asignatura en el colegio (16,0 % del total), tal y como se aprecia en la tabla siguiente.

3. Estás en un colegio de...*7. ¿Consideras importante la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento			
	7. ¿Considera	s importante la	
	asignatura	de religión?	
	Sí	No	Total
Estás en un colegio de Córdoba capital	70	49	119

12. ¿Sabes si la nota de religión cuenta para las calificaciones finales? *2. Edad tabulación cruzada

Recuento		
	2. Edad	Total

Pueblo grande	67	23	90
Pueblo pequeño	64	32	96
Total	201	104	305

Si entramos en detalles más profundos sobre la asignatura de religión, como puede ser su ordenamiento jurídico, vemos cómo el desconocimiento es mayor entre el alumnado. A saber:

1. Género*8. ¿Está recogido en las normas jurídicas el cursar la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento				
		8. ¿Está recogido en las normas jurídicas el cursar la asignatura de		
		relig	ión?	
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	68	85	153
	Femenino	59	93	152
Total		127	178	305

Aquí se aprecia que un alto número de encuestados, no saben si está recogido en normas jurídicas el cursar la asignatura de religión, concretamente 178 (85 niños y 93 niñas) del total de los encuestados. Esto supone un 58,3 %.

Por su parte, el 75,4 % del alumnado desconocen que haya acuerdos entre las distintas confesiones religiosas y el Estado Español.

	5	6	7	8	9	10	11	12		
	años	13 años								
12. ¿Sabes si la Sí nota de religión cuenta	1	20	22	28	40	45	28	15	1	200
cuenta para las No calificaciones cuenta finales?	0	3	14	13	17	13	24	21	0	105
Total	1	23	36	41	57	58	52	36	1	305

En los últimos tiempos, debido a la proliferación de leyes educativas que se oponían unas a otras en este asunto de la asignatura de religión, se ha dado una cierta confusión, respecto a si la nota de religión cuenta o no para las calificaciones finales. De ahí que haya un alto índice de encuestados que opinan que no (34,1 %). No obstante, el 65,9 % afirman que sí cuenta para la nota final. De estos últimos, quienes más conocen la valía de dicha asignatura en el cómputo global, son los alumnos y alumnas de 9 y 10 años (total de 85).

En cuanto a la regulación de la docencia en el marco jurídico, la tabla nos arroja los siguientes datos:

13. ¿Sabes dónde se regula la docencia de la asignatura de religión? *1. Género tabulación cruzada

Recuento

		1. Gé	enero	
		Masculino	Femenino	Total
13. ¿Sabes dónde se regula la	Sí	41	33	74
docencia de la asignatura de religión?	No	111	119	230
Total		152	152	304

Si has marcado sí, ¿dónde crees que se regula? *1. Género tabulación cruzada

Recuento			
	1. Ge	énero	
	Masculino	Femenino	Total

Si has marcado sí, ¿dónde	Constitución Española	23	21	44
crees que se regula?	LOLR	5	3	8
	LOMCE	12	10	22
Total		40	34	74

Ya se ha comentado que, al profundizar en los entresijos de la asignatura de religión, al solicitar el pronunciamiento sobre aspectos más técnicos, el desconocimiento se hace más patente. Por ejemplo, en estas últimas cuestiones, sobre dónde se regula la docencia de religión, se observa que la inmensa mayoría del alumnado ha contestado que no lo sabe (75,4 %). De los que han manifestado que sí saben dónde se regula, y al dar la posibilidad de que se eligieran varias opciones a la vez, los datos arrojados han sido los siguientes: Constitución Española (59,0 %), Ley Orgánica de Libertad Religiosa (32,1 %) y LOMCE (51,3 %).

2. Edad *14. Tengo libertad en mi centro para elegir cursar la asignatura de religión. (Valora de 1 a 5, siendo 1=nada de acuerdo y 5=muy de acuerdo). tabulación cruzada

Recuento	Recuento								
		14. Tengo libert religión. (Valora							
		Nada de acuerdo	Poco de acuerdo	cuerdo). Regular	De acuerdo	Muy de acuerdo	Total		
	años	0	0	0	0	1	1		
	6 años	1	0	1	1	20	23		
	7 años	0	0	3	6	27	36		
	8 años	1	0	1	5	34	41		
	9 años	2	0	2	3	50	57		
	10 años	0	0	0	5	53	58		
	11 años	0	0	3	5	44	52		
	12 años	0	1	1	7	27	36		

13 ar	3 ños	0	0	0	0	1	1
Total		4	1	11	32	257	305

Ante estos datos, sin duda, existe libertad en los centros para cursar la asignatura de religión. Puede decirse que tan solo un 1,6 % de los encuestados, consideran que no tienen la suficiente libertad, en su centro, para cursar religión. Por el contrario, un 94,7 % consideran que sí tienen libertad en su colegio para elegir cursar dicha asignatura.

2. Edad *15. ¿Quién elige cursar o no la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento

		15. ¿Quién elige cursa relig		
		Yo	Mis padres o tutores legales	Total
2. Edad	5 años	0	1	1
	6 años	4	19	23
	7 años	12	24	36
	8 años	6	35	41
	9 años	26	31	57
	10 años	28	30	58
	11 años	35	17	52
	12 años	22	14	36
	13 años	1	0	1
Total		134	171	305

A la hora de elegir cursar o no la asignatura de religión, el peso decisorio es notable en los padres o tutores legales. Sobre el total de encuestados, 171 (56,1 %) dicen que son los padres quienes lo deciden, frente a los 134 alumnos y alumnas (43,9 %) que manifiestan que son ellos mismos quienes eligen la opción.

Es lógico que, a edades más tempranas, la influencia de los padres o tutores legales es mucho mayor. Por ejemplo, con 6, 7 y 8 años, dicen, en un alto índice, que son los padres quienes eligen cursar religión (78 %).

2. Edad *16. ¿Conoces qué contenidos se enseñan en la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento				
		16. ¿Conoces qué con la asignatura Sí	Total	
2. Edad	5 años	1	0	1
	6 años	17	6	23
	7 años	28	8	36
	8 años	33	8	41
	9 años	47	10	57
	10 años	47	11	58
	11 años	46	6	52
	12 años	29	7	36
	13 años	1	0	1
Total		249	56	305

1. Género*17. ¿Sabes cuántos bloques tiene la asignatura de religión en Educación Primaria? tabulación cruzada

Recuento 17. ¿Sabes cuántos bloques tiene la asignatura de religión en Educación Primaria? Sí Total No Masculino 1. Género 28 125 153 Femenino 28 124 152 Total 56 249 305

2. Edad *17. ¿Sabes cuántos bloques tiene la asignatura de religión en Educación Primaria? tabulación cruzada

		17. ¿Sabes cuántos blo de religión en Edi		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	0	1	1
	6 años	1	22	23
	7 años	6	30	36
	8 años	2	39	41
	9 años	6	51	57
	10 años	16	42	58
	11 años	14	38	52
	12 años	10	26	36
	13 años	1	0	1
Total		56	249	305

Es curioso ver y analizar los datos extraídos de estas tablas, porque se comprueba que el alumnado no tiene claro el conocimiento de los conceptos de bloque y contenidos. Cuando se le pregunta por los contenidos que se enseñan en la asignatura de religión, la mayoría contestan que sí los conocen (249 alumnos y alumnas), frente a los 56 que manifiestan no saberlo. De cualquier manera, ese 81,6 % que dicen conocer los contenidos, es seguro que lo hacen de manera muy superficial y genérica, sin el conocimiento específico de los mismos, dado que, a renglón seguido, en la siguiente tabla se invierten totalmente los datos, cuando se pregunta si se conocen los bloques que tiene la asignatura de religión en Educación Primaria. Al respecto, el 81,6 % manifiestan no saberlo y tan solo el 18,4 % afirman saber el número de bloques. En cuanto al género de las personas encuestadas, decir que existe un empate técnico dado que el 81,6 % de los niños no saben el número de bloques y el 81,5 % de las niñas, tampoco. Lo cierto es que solamente 41 alumnos y alumnas, del total de los encuestados, sabe que son cuatro los bloques que tiene la asignatura de religión, es decir, un 13,4 %, tal y como se refleja en el recuadro siguiente. De la misma manera, se observa que, a edades más tempranas, más se desconoce este tema.

2. Edad *Si has contestado sí, indica el número de bloques que tiene: tabulación cruzada

	todono							
Si has contestado sí, indica el número de bloques que tiene:								
		2 bloques	3 bloques	4 bloques	6 bloques	12 bloques	Total	
2. Edad	6 años	0	0	1	0	0	1	
	7 años	0	1	4	0	1	6	
	8 años	0	0	2	0	0	2	

9 años	0	1	4	0	1	6
10 años	2	3	10	1	0	16
11 años	1	1	12	0	0	14
12 años	0	1	8	0	1	10
13 años	0	1	0	0	0	1
Total	3	8	41	1	3	56

2. Edad *18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión? tabulación cruzada Recuento

Recuento				
		18. ¿Conoces cuál es asignatura		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	1	0	1
	6 años	13	10	23
	7 años	24	12	36
	8 años	28	13	41
	9 años	47	10	57
	10 años	39	19	58
	11 años	39	13	52
	12 años	28	8	36
	13 años	0	1	1
Total		219	86	305

Al igual que en cuestiones anteriores, cuando se le pregunta al alumnado si sabe el verdadero fin de la asignatura de religión, al considerar que la respuesta puede ser muy genérica, amplia y sin tener que detallar, los alumnos y alumnas, en una abrumadora mayoría, dicen que sí lo saben (219), lo que supone un 71,9 %. En cambio, tan solo 86 personas (28,1 %) manifiestan no saberlo. En esta última cantidad, están incluidos los 42 alumnos y alumnas que no cursan religión. En cuanto a las edades, decir que, en la práctica totalidad de la horquilla, coinciden en afirmar que sí lo saben.

1. Género*18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión? tabulación cruzada

		18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión?		
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	106	47	153
	Femenino	113	39	152
Total		219	86	305

2. Edad *18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión? tabulación cruzada

Recuento

Recuento				
		18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión?		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	1	0	1
	6 años	13	10	23
	7 años	24	12	36
	8 años	28	13	41
	9 años	47	10	57
	10 años	39	19	58
	11 años	39	13	52
	12 años	28	8	36
	13 años	0	1	1
Total		219	86	305

3. Estás en un colegio de...*18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión? tabulación cruzada

		18. ¿Conoces cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión?		
		Sí	No	Total
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	83	36	119
	Pueblo grande	67	23	90
	Pueblo pequeño	69	27	96
Total		219	86	305

Si nos centramos en el género y lugar de procedencia del alumnado, vemos cómo de las 152 que han contestado, 113 dicen saber el verdadero fin de la religión, es decir un 74,3 %. Por su parte, de los 153 niños que han realizado la encuesta, 106 han contestado sí (69,2 %).

Se observa que, a mayor edad del alumnado, más conocen el verdadero fin de la asignatura de Religión, aunque en todos los tramos prevalece de manera notable el "sí lo saben" frente al "no lo conocen".

En lo relativo a su procedencia, significar que, en la capital, ha sido el 69,7 % quienes han dicho sí saber el fin de la asignatura de religión, en pueblos de > 5000 habitantes, un 74,4 % y en pueblos de <5000 habitantes, un 71,8 %.

1. Género*19. Tanto en los colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la asignatura de religión. tabulación cruzada

_			
к	eci	Ier	nto

		19. Tanto en los colo privados se enseña lo de rel		
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	111	42	153
	Femenino	109	43	152
Total		220	85	305

2. Edad *19. Tanto en los colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la asignatura de religión. tabulación cruzada

		19. Tanto en los colegios se enseña lo mismo en l		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	1	0	1
	6 años	16	7	23
	7 años	24	12	36
	8 años	25	16	41
	9 años	44	13	57
	10 años	34	24	58
	11 años	42	10	52
	12 años	34	2	36
	13 años	0	1	1
Total		220	85	305

3. Estás en un colegio de...*19. Tanto en los colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la asignatura de religión. tabulación cruzada

Recuento				
_		19. Tanto en los colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la asignatura de religión.		
		Sí	No	Total
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	91	28	119
	Pueblo grande	56	34	90
	Pueblo pequeño	73	23	96
Total		220	85	305

El estudio de estas tres últimas tablas, nos demuestra que una gran mayoría del alumnado (72, 1 %) considera que tanto en colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la asignatura de religión. Dicha opinión es muy pareja en ambos géneros. A saber: Niños (111 sí y 42 no) y Niñas (109 sí y 43 no). Lo que significa una igualdad casi absoluta.

En cuanto a las edades, prácticamente en todas, se ha contestado afirmativamente, de manera mayoritaria, destacando el alumnado de 11 y 12 años con un 87,1 % y un 90,0 % respectivamente.

En cuanto a la procedencia de los encuestados, decir que en este apartado se da una igualdad casi total entre la capital y pueblos pequeños, dado que las respuestas afirmativas han sido muy parejas (un 76,4 % y un 76,1 % respectivamente). En cambio, en pueblos grandes baja esta proporción, ya que ha sido un 62,2 % del alumnado quienes han dicho que sí se enseña lo mismo en la asignatura de religión, tanto en colegios públicos como privados

1. Género*20. La clase de religión me ayuda a... (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. tabulación cruzada

Recuento			
		20. La clase de religión me ayuda a (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión.	
1. Género	Masculino	Encontrar a Dios	Total 44
i. Genero			
	Femenino	43	
Total		87	87

1. Género*20. La clase de religión me ayuda a... (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. tabulación cruzada

		20. La clase de religión me ayuda a (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. Conocer la vida y obra de Cristo	Total
1. Género	Masculino	100	100
	Femenino	107	107
Total		207	207

1. Género*20. La clase de religión me ayuda a... (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. tabulación cruzada

Recuento		
	20. La clase de religión me	
	ayuda a (Marca aquellas	
	respuestas que consideres	
	importantes). Contestar solo	
	si cursas la asignatura de	
	religión.	Total

		Tener razones para amar, creer y esperar	
1. Género	Masculino	36	36
	Femenino	43	43
Total		79	79

1. Género*20. La clase de religión me ayuda a... (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. tabulación cruzada

Recuento					
		20. La clase de religión ayuda a (Marca aquel respuestas que conside importantes). Contestar s cursas la asignatura d religión. Aprender valores mora	llas eres olo si le	Total	
1. Género	Masculino		72		72
	Femenino		78		78
Total			150		150

1. Género*20. La clase de religión me ayuda a... (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión. tabulación cruzada

Recuento		20. La clase de religión me ayuda a (Marca aquellas respuestas que consideres importantes). Contestar solo si cursas la asignatura de religión.	
1. Género	Masculino	Ser mejor persona	Total 58
55510	Femenino	63	63
Total		121	121

En lo referente a saber en qué ayuda la clase de religión, en sus respuestas múltiples, cabe destacar la de **Conocer la Vida y Obra de Cristo**, que ha sido contestada por 207 encuestados (100 niños y 107 niñas), lo que supone una abrumadora mayoría. En cuanto a elección de otras alternativas, que también se podían señalar de manera conjunta, le sigue **Aprender Valores Morales**, que ha sido marcada por 150 personas (72 niños y 78 niñas). Le sigue **Ser mejor persona**, que la han elegido 121 encuestados (58 niños y 63 niñas). A continuación, se refleja **Encontrar a Dios**, con 87 anotaciones (44 niños y 43 niñas) y, por último, **Tener razones para amar, creer y esperar,** que la han marcado 79 educandos (36 niños y 43 niñas).

1. Género*21. ¿Todos los profesores pueden impartir religión o se necesita una titulación especial? tabulación cruzada

Recuento		
	21. ¿Todos los profesores pueden impartir	
	religión o se necesita una titulación especial?	Total

		Todos pueden	Se necesita titulación especial	
1. Género	Masculino	20	133	153
	Femenino	11	141	152
Total		31	274	305

2. Edad *21. ¿Todos los profesores pueden impartir religión o se necesita una titulación especial? tabulación cruzada

Recuen	to
--------	----

Recuento				
		21. ¿Todos los profesores pueden impartir religión o se necesita una titulación especial?		
		Se necesita titulación Todos pueden especial		Total
2. Edad	5 años	0	1	1
	6 años	2	21	23
	7 años	4	32	36
	8 años	5	36	41
	9 años	3	54	57
	10 años	7	51	58
	11 años	6	46	52
	12 años	4	32	36
	13 años	0	1	1
Total		31	274	305

3. Estás en un colegio de...*21. ¿Todos los profesores pueden impartir religión o se necesita una titulación especial? tabulación cruzada

26			4	_
~ ~	ויי	162	rit	•

Recuento				
		impartir religión o	rofesores pueden o se necesita una especial?	
		Todos pueden	Se necesita titulación especial	Total
		rodos pueden	especiai	TUlai
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	12	107	119
	Pueblo grande	10	80	90

Pueblo pequeño	9	87	96
Total	31	274	305

Cuando se les pregunta si todos los profesores pueden impartir religión o necesitan una titulación especial, una inmensa mayoría del alumnado contesta que sí necesita una titulación especial. Los datos reflejados en las tablas anteriores, quedan desglosados de la siguiente manera:

En cuanto al género, el 86,9 de los niños y el 92,7 de las niñas, contestan que sí es necesaria una titulación especial. En cuanto a las edades, en todos los tramos se observa una notable mayoría de personas que contestan sí a la necesidad de esa titulación especial (en cómputos globales, se estima en un 89,8 % del total). Por último, en lo que se refiere al lugar en el que se encuentran ubicados los colegios desde donde participan, los datos son muy parejos. El alumnado de la capital cordobesa contesta sí a la necesidad de titulación especial en un 89,9 %, en los pueblos de > 5000 habitantes, lo manifiestan el 88,8 % y en los < 5000 habitantes, un 90,6 %. En definitiva, puede afirmarse que el alumnado sabe que, para poder impartir clases de religión, es necesario contar con una titulación especial.

1. Género*22. ¿Sabes quién elige a los profesores de religión? tabulación cruzada

Recuento

Recuento				
			ge a los profesores de gión?	
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	36	116	152
	Femenino	23	129	152
Total		59	245	304

2. Edad *22. ¿Sabes quién elige a los profesores de religión? tabulación cruzada

		22. ¿Sabes quién elige a los profesores de religión?		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	0	1	1
	6 años	0	23	23
	7 años	3	33	36
	8 años	6	35	41

	_		
9 años	17	39	56
10 años	14	44	58
11 años	9	43	52
12 años	10	26	36
13 años	0	1	1
Total	59	245	304

3. Estás en un colegio de...*22. ¿Sabes quién elige a los profesores de religión? tabulación cruzada

Recuento	чесι	ıen	ıtc
----------	------	-----	-----

		22. ¿Sabes qu profesores	_	
		Sí	No	Total
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	29	89	118
	Pueblo grande	18	72	90
	Pueblo pequeño	12	84	96
Total		59	245	304

Como se desgrana del análisis de las anteriores tablas, cuando al alumnado se le plantean cuestiones más específicas, que normalmente no se tratan en el ámbito ordinario de las clases de religión, su desconocimiento se hace patente, como ya se ha visto en otros apartados de esta índole.

Por regla general, los encuestados no saben quién elige a los profesores de religión. Tan solo un 19,4 % aseguran saberlo, frente a un 80,6 % que desconocen quién elige a los mencionados profesores.

1. Género*23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión? tabulación cruzada

Recuento

		23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión?		
		Sí	No	Total
1. Género	Masculino	73	79	152
	Femenino	52	100	152
Total		125	179	304

2. Edad *23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión? tabulación cruzada

Recuento

Recuento				
		23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión?		
		Sí	No	Total
2. Edad	5 años	0	1	1
	6 años	3	20	23
	7 años	7	29	36
	8 años	17	24	41
	9 años	24	32	56
	10 años	30	28	58
	11 años	25	27	52
	12 años	19	17	36
	13 años	0	1	1
Total		125	179	304

3. Estás en un colegio de...*23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión? tabulación cruzada

Recuento

Necdenio				
			iién paga a los de religión?	
		Sí	No	Total
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	53	65	118
	Pueblo grande	37	53	90
	Pueblo pequeño	35	61	96
Total		125	179	304

A la pregunta de ¿Sabes quién paga a los profesores de religión? Se da una significativa diferencia entre los dos géneros. El 48,0 % de los niños dicen saberlo, mientras que sólo el 34,2 % de las niñas afirman que saben quién para al profesorado que imparte religión en los colegios.

En cuanto a edades, mientras más pequeño es el encuestado menos sabe sobre quiénes pagan a dicho profesorado. En las edades de 6 y 7 años, solamente una media del 16% del alumnado, contesta afirmativamente a la pregunta antes dicha.

Si tenemos en cuenta la procedencia de los educandos, se observa que, del total de los encuestados en la capital, un 44,9 % dicen saber quién paga a quienes imparten religión. En los pueblos de > 5000 habitantes, el conocimiento del referido hecho, por parte de los niños y niñas, es del 41,1 %. Finalmente, en pueblos pequeños de < 5000 habitantes, baja este porcentaje hasta el 36,4 %.

1. Género*24. En igualdad de condiciones, ¿cobran más, menos o igual dinero que los demás profesores? tabulación cruzada

Recuento				
		24. En igualdad de con	diciones, ¿cobran más,	
		menos o igual dinero qu	e los demás profesores?	
		Ganan menos dinero	Ganan el mismo dinero	Total
1. Género	Masculino	12	141	153
	Femenino	8	144	152
Total		20	285	305

2. Edad *24. En igualdad de condiciones, ¿cobran más, menos o igual dinero que los demás profesores? tabulación cruzada

Recuento				
		24. En igualdad de condiciones, ¿cobran más, menos o igual dinero que los demás profesores?		
2. Edad	5 años	Ganan menos dinero	Ganan el mismo dinero	Total
Z. Luau	6 años	3	20	23
	7 años	1	35	36
	8 años	8	33	41
	9 años	3	54	57

	10 años	1	57	58
	11 años	3	49	52
	12 años	1	35	36
	13 años	1	33	30
	13 8105	0	1	1
Total		20	285	305

3. Estás en un colegio de...*24. En igualdad de condiciones, ¿cobran más, menos o igual dinero que los demás profesores? tabulación cruzada

Recuento				
		24. En igualdad de condiciones, ¿cobran más, menos o igual dinero que los demás profesores?		
		Ganan menos dinero	Ganan el mismo dinero	Total
3. Estás en un colegio de	Córdoba capital	5	114	119
	Pueblo grande	8	82	90
	Pueblo pequeño	7	89	96
Total		20	285	305

Si el análisis lo efectuamos referido a la pregunta: En igualdad de condiciones ¿cobran más, menos o igual que los demás profesores? Aquí puede decirse que existe una notable igualdad en todos los aspectos. Los encuestados afirman, en su mayoría, que el profesorado de religión cobra igual que el resto de sus compañeros de trabajo, en igualdad de condiciones. Es curioso observar que nadie ha contestado que ganan más dinero.

Los datos desmenuzados, quedarían como sigue:

El 92,1 % del total de los niños y el 94,7 % de las niñas, afirman que cobran lo mismo. El resto opina que el profesorado de religión gana menos.

En todos los tramos de edades, coinciden en decir, de manera mayoritaria, que ganan el mismo sueldo. Si hacemos una visión general de la tabla, vemos cómo en edades más avanzadas, las respuestas afirmativas son más numerosas (el 98,2 % del alumnado con 10 años de edad, el 94,7 % de los que tienen 9 años y el 94,2 % de los de 11 años).

5. Discusión

En este apartado trataremos de comprobar si se cumplen las hipótesis de investigación planteadas y si hemos conseguido los objetivos propuestos. A saber:

H₁. La asignatura de Religión es cursada por la inmensa mayoría del alumnado. Esta hipótesis se cumple totalmente, dado que, al analizar la tabla de resultados sobre la elección de la asignatura de Religión, se observa quede las 305 personas encuestadas (n= 305), 263 cursan Religión. Ello supone un 86,2 % del total, lo que corrobora dicha hipótesis.

H₂. El reconocimiento hacia la asignatura de Religión es mayoritariamente positivo. Efectivamente, la mayoría del alumnado tiene un reconocimiento positivo hacia la asignatura de Religión, dado que un 66,0 % del total así lo afirman (101 niños y 100 niñas) frente al 34,0 % que no le ofrecen dicho reconocimiento.

H₃. Las niñas conocen, más que los niños, los bloques de contenidos de la asignatura de Religión. Analizando la tabla en la que se solicita saber cuántos bloques tiene la asignatura de Religión en Educación Primaria, se observa que existe un alto índice de personas encuestadas que desconocen dicho número de bloques (81,6 %). Y, en lo referido a esta hipótesis, decir que no se cumple, puesto que existe lo que podría denominarse empate técnico (28 niñas contestan sí saberlo y también, 28 niños dicen lo propio).

H₄. Las niñas conocen mejor la finalidad de la asignatura de Religión que los niños. Sí se cumple esta hipótesis, pero por un estrecho margen, dado que del total del alumnado que ha manifestado que sí conoce el verdadero fin de esta asignatura, 106 han sido niños y 113 niñas (34,7 % de niños y 37,0 % de niñas, el resto dicen no saberlo).

H₅. A mayor edad del alumnado, este conoce mejor la finalidad de la mencionada asignatura. Sí se cumple esta hipótesis porque al analizar la correspondiente tabla de edades vemos como en los tramos de 5 a 8 años solo el 30,1 % afirman conocer dicha finalidad. En cambio, en edades más avanzadas, de 9 a 12 años, el 69,9 % han manifestado que conocen la finalidad de la asignatura de Religión.

H₆. La mayoría del alumnado conoce la voluntariedad de cursar la asignatura de Religión. Esta hipótesis se cumple casi al 100 %, puesto que de n= 305, 292, es decir un 95,7 % han manifestado que dicha asignatura es de carácter optativo frente a un insignificante 4,3 % que la catalogan de obligatoria. Por lo que se puede asegurar que el alumnado es consciente de que se puede cursar o no Religión y de sus alternativas.

H₇. El alumnado de mayor edad conoce mejor las cuestiones sobre el currículo de la asignatura de religión que el alumnado de menor edad. Esta hipótesis se cumple por un notable margen de diferencia puesto que, en la tabla pertinente, se observa que en el tramo de 5-8 años solo un 31,7 % dicen conocer los contenidos y lo relacionado con el currículo, mientras que a edades más avanzadas, es decir, en el tramo entre 9-12 años este porcentaje se eleva hasta el 68,2 %. Por lo que efectivamente, la edad sí influye en el conocimiento de dichas cuestiones.

H₈. La inmensa mayoría del alumnado no conoce dónde se rige o fundamenta la asignatura de Religión en España. Esta hipótesis también se cumple en un alto porcentaje, puesto que, al analizar los datos obtenidos al respecto, vemos que un 75,6 % no sabe dónde se regula dicha docencia. Este desconocimiento es general y se da prácticamente en la misma proporción entre niños y niñas.

H₉. La mayor parte del alumnado no tiene conocimientos acerca de la normativa de la asignatura de Religión. Efectivamente, se cumple esta hipótesis, puesto que de n= 305 recogidas, 178 dicen no conocer la normativa jurídica, lo que supone un 58,3 %, frente al 41,7 % que afirman sí conocerla.

H₁₀. En los centros educativos estudiados, solo se cursa la asignatura de Religión católica. No se cumple esta hipótesis, pero hemos de matizar que la inmensa mayoría del alumnado encuestado cursa Religión católica y que en la práctica totalidad de los colegios se imparte solamente dicha religión. Tan solo en uno de los centros de muestreo (Córdoba capital) se imparte, además, la religión evangélica, pero con una representatividad poco significativa.

H₁₁. El alumnado de los centros educativos de la capital conoce mejor el marco o situación laboral del profesorado que imparte la asignatura de Religión, que el de los pueblos. Puede afirmarse que sí se cumple dicha hipótesis, una vez estudiados los datos arrojados por las estadísticas pertinentes. Si nos basamos en la elección de los docentes, se observa que el alumnado de la capital, en un 24,5 %, sí sabe quién elige a estos, frente a un 20,0 % en los pueblos > 5000 habitantes y solo un 12,5 % en las localidades < 5000 habitantes. Si atendemos a los honorarios de dicho profesorado se aprecia que un 44,9 % de los encuestados en la capital sí saben quiénes pagan a los mencionados docentes, mientras que en los pueblos grandes (> 5000 habitantes) es un 41,1 % y, en los pueblos pequeños (< 5000 habitantes) es el 36,4 %. Por todo ello, puede afirmarse que sí se cumple dicha hipótesis por cuantías significativas, sobre todo si comparamos el alumnado de Córdoba capital con el de los pueblos < 5000 habitantes.

6. Conclusiones

Llegados al colofón de este Trabajo Fin de Máster, se presentan en este capítulo las conclusiones del estudio, teniendo en cuenta los resultados obtenidos y las implicaciones de estos en la visión/percepción del alumno conforme a la asignatura de Religión en la escuela pública. Además, se presentan varias limitaciones encontradas a lo largo de este trabajo de investigación y algunas futuras líneas de investigación fundamentales en el marco de la problemática de las actitudes e interpretaciones en materia religiosa.

Se considera interesante la realización de este tipo de estudios en los centros escolares, dado que es una buena forma de saber el grado de participación y conocimiento que posee el alumnado con respecto a la asignatura de religión y el peso específico con que cuenta dicha asignatura en el currículo. Además, se aprecia la supremacía de unas religiones sobre otras, en este caso concreto, de la católica sobre las demás religiones que tienen Acuerdos con el Estado español (evangélica, judía y musulmana).

La posibilidad de que se impartan estas otras religiones, está contemplada tanto en la Constitución Española (CE) como en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa (LOLR). Concretamente en el artículo 16.3 de la CE y en el artículo 7 de la LOLR. No obstante, se aprecia que, pese a la mencionada libertad religiosa, en el Estado Español, la supremacía del catolicismo es abrumadora y ello se refleja en cuanto a la enseñanza de dicha religión en la escuela.

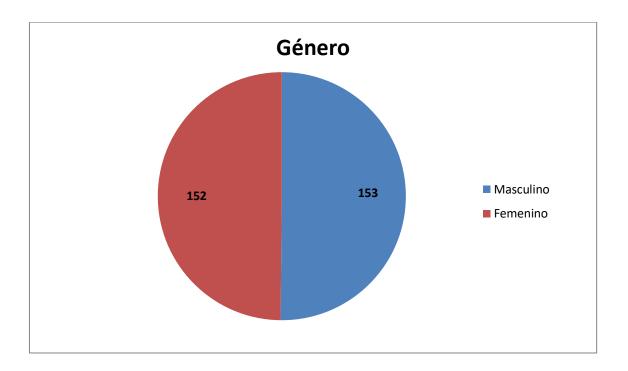
Por otra parte, se constata que el alumnado, sólo el encuestado (por lo que no se debe extrapolar a otros ámbitos, ni personales ni físicos), desconoce, en su mayoría, los aspectos más profundos del currículo de esta asignatura y de quienes la imparten.

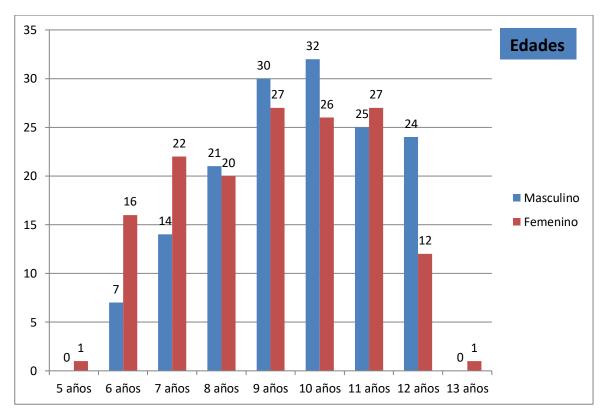
También cabe decir que un número un tanto significativo de alumnos y alumnas no cursan religión y sí su asignatura alternativa. No obstante, el porcentaje sigue siendo muy a favor de quienes reciben las enseñanzas religiosas.

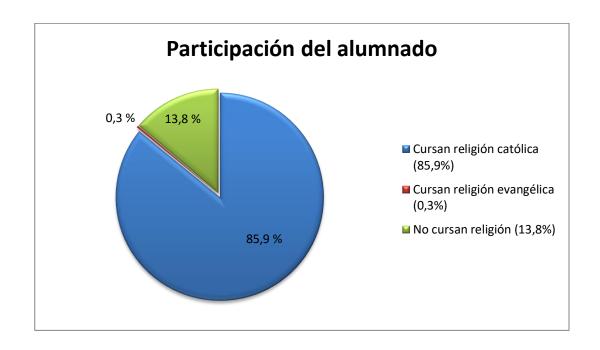
En cuanto a la influencia de la familia (padre, madre o tutores legales) con respecto a la consideración de cursar o no religión por parte del alumnado a su cargo, se observa que es crucial para la decisión final de los educandos, sobre todo de los más pequeños. Dicha influencia prevalece, incluso, sobre el propio profesorado. Por consiguiente, puede afirmarse que cursar o no religión tiene mucho que ver con la decisión familiar.

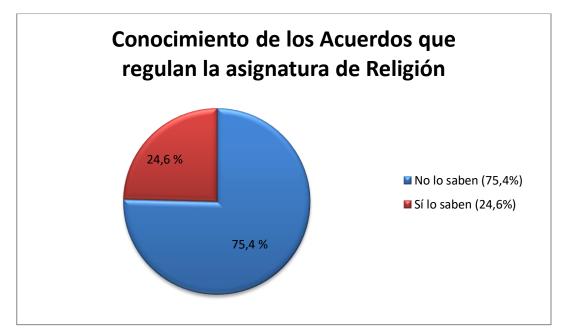
Cuando en los colegios se estudian las enseñanzas de religión (sobre todo la católica) siempre se han tenido muy presente los contenidos enfocados hacia el

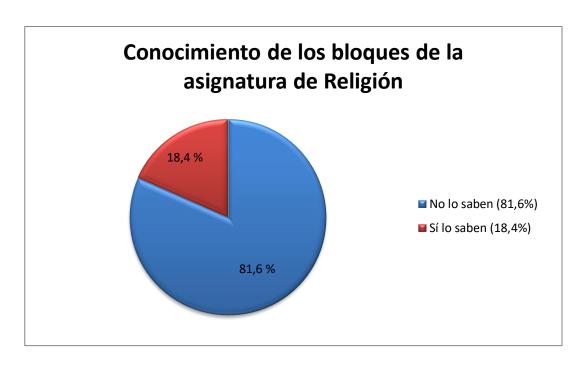
conocimiento de la vida y obra de Cristo y ello se ha venido constatando a lo largo del tiempo. Es obvio que las clases de religión pueden ayudar o servir para muchas cosas, pero lo inculcado por la Iglesia y sus manifestaciones festivo-religiosas (pasión, muerte y resurrección de Cristo...) siguen calando en nuestra sociedad y así se ve reflejada en las respuestas del alumnado encuestado.

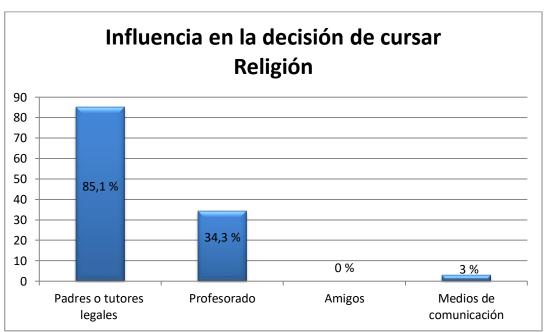


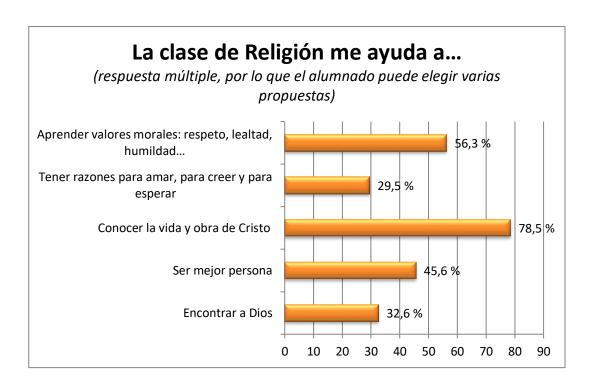












Limitaciones del estudio

Por una parte, como limitación principal en este trabajo de investigación sería el tiempo disponible que hemos tenido para llevarla a cabo. De haber dispuesto de más tiempo hubiese sido interesante, para profundizar algo más en este tema, el planteamiento de grupos focales con el alumnado que posiblemente nos hubiese dado respuesta a las diferencias encontradas en determinadas edades y cursos.

Otro factor a tener ha sido a la hora de recoger los datos, puestos que *a priori* estaba enfocado a cuestionarios en formato papel, pero, debido a la pandemia del COVID-19, tuvimos que reestructurar rápidamente los planes y pasar ese cuestionario a formato digital. Por tanto, no todos pudieron contestar puesto que no les llegó el correo. Además, destacar la enorme reticencia mostrada por ciertos miembros de la comunidad educativa, para facilitar correos electrónicos de los educandos.

Por otro lado, sería importante resaltar la dificultad para acceder al "campo". Los colegios en Andalucía cerraron la segunda semana de marzo de 2020 y fue imposible tener acceso directo con el alumnado.

Para un trabajo de investigación es evidente que el investigador debe ser parte activa de la investigación y contactar con el mayor número posible de muestra (en este caso alumnos de Educación Primaria). Para la fundamentación teórica se han de leer capítulos de libros, consultar manuales, ir a bibliotecas, conocer de primera mano la visión del alumnado y profesorado de religión. No obstante, la pandemia del COVID-19 ha sido un gran perjuicio para tener una información más rápida e *in situ*.

Primeramente, se pensó en pasar el cuestionario en formato papel, sin embargo, debido al coronavirus y a la lógica no presencialidad del alumnado en sus aulas, hubo de cambiarse a formato digital y distribuirlo online. Así, fue necesario contactar de nuevo con los colegios para remitir dicho cuestionario a su alumnado, vía email, fundamentalmente.

Al ser un cuestionario en formato digital, es evidente que la muestra se ve perjudicada porque no todo el alumnado del centro respondió, como sí lo hubieran hecho presencialmente y con su tutor delante.

Un aspecto relevante a considerar fue que dos directores de colegios, con los que al principio se contactó telefónicamente, no quisieron colaborar en el facilitado del cuestionario a su alumnado. Ellos argumentaron que era muy difícil contactar con el alumnado y que estos tenían ya mucha carga lectiva con trabajos y exámenes. Por lo que, hubo de buscarse alternativas (madres delegadas, maestros que a título individual sí quisieron hacer partícipes a su alumnado...). No obstante, fue un factor que redujo notablemente la muestra final.

Y, por último, como reseña personal añadiría dos aspectos a tener en cuenta. A saber:

El primero de ellos, significar que la docencia online, sobre todo en esta situación sobrevenida por el coronavirus, es difícil para dirigir un TFM, por los condicionantes sociales y, además, por tener que atender a varios alumnos y contar con una gran carga lectiva en el segundo cuatrimestre, tanto para docente como para discente.

El segundo de ellos sería los cambios repentinos de fechas de evaluaciones. Un factor clave hubiese sido tener una convocatoria adicional, puesto que la pandemia es un condicionante ajeno al Máster y a la propia motivación para la realización de este trabajo.

Futuras líneas de investigación

En cuanto a los nuevos retos de investigación, sería interesante realizar un estudio posterior con mayor profundidad para conocer qué otros posibles factores (aparte de los estudiados) son los que hacen que en determinadas edades y cursos de los estudiados hayan obtenidos tanto los peores resultados, en cuanto a la percepción de la asignatura de religión, como los resultados más positivos, a través de grupos focales.

Analizar a otros agentes totalmente vinculados en la enseñanza religiosa en la escuela, como es el caso de la familia, el resto de profesorado del centro o incluso las instituciones vinculadas.

Conocer cómo trabaja el profesorado para llevar a cabo la asignatura de religión conforme a su regulación en el ordenamiento jurídico español, las metodologías utilizadas, las adaptaciones que se llevan a cabo, etc.

Igualmente, también podría ser interesante conocer directamente la opinión del profesorado, a través de entrevistas con preguntas abiertas, encuestas, etc.

Además, otra futura línea de investigación podría ser a gran escala, la que conlleva un mayor muestreo, de todos los colegios de la capital, de la provincia de Córdoba, de la Comunidad Autónoma de Andalucía...

7. Referencias bibliográficas

Bentolila, S. (2001). Las migraciones interiores en España. Documento de trabajo, 7.

Bertelsen Repetto, R. (2004). Libertad de enseñanza: dos sentencias del Tribunal Constitucional. *Sentencias destacadas*, 157-195.

Bisquerra, R. (2004). Metodología de la Investigación Educativa. Madrid: La Muralla.

- Bourdieu, P. (2006). Génesis y estructura del campo religioso. *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, 27(108), 29-83.
- Cano Ruiz, I. (2013). La enseñanza de la religión en la escuela pública. In *Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. *Alcalá de Henare5* (Vol. 16, No. 18).
- Castro Jover, A. (2003). Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos. *Revista general de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico, España*, (3).
- Cebriá García, M. D. (2008). La enseñanza de la religión islámica en los centros docentes españoles. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, (18), 4.
- Cebriá García, M. D. (2014). Cuestiones controvertidas en el régimen jurídico de los profesores de religión católica en España. En I. Cano Ruiz (Ed.), *La enseñanza de la religión en la escuela pública: Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, Alcalá de Henares, 16-18 de octubre de 2013 (pp. 411-424). Granada: Comares.
- Celador Angón, O. (2000). Sobre límites y compromisos estatales en la relación del profesor de religión-nivel educativo primario de las escuelas públicas.

- In Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls (pp. 117-127). Área de Derecho Eclesiástico del Estado.
- Combalía Solís, Z. (2013). La contratación del profesorado de religión en la escuela pública. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Contreras Mazarío, J. M. (2007). La libertad de conciencia y convicción en el sistema constitucional español. *Revista CIDOB d'afers internacionals*, 41-63.
- Contreras Mazarío, J. M. (2015). Derecho y factor religioso. El espíritu de la libertad y las libertades del espíritu. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubillas Recio, M. (2002). La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, (2), 157-219.
- De la Hera, A. (1995). Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias, pp. 201-231.
- Del Río, D. (2005). Diccionario-glosario de Metodología de la Investigación Social. Madrid: UNED.
- Díez, Á., Cañadas, M. C., Picado, M., Rico, L., y Castro, E. (2016). Magnitudes y su medida en el currículo de primaria en España (1945-2013). *Profesorado. Revista de Currículum y Formación de Profesorado*, 20(1), 341-363.
- Díez de Velasco, F. (2016). La enseñanza de las religiones en la escuela en España: avatares del modelo de aula segregada.
- Espinosa Díaz, A. (2014). La enseñanza religiosa en centros docentes: una perspectiva constitucional (tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- García Pérez, S. (2016). *Educación religiosa en los centros públicos* (Doctoral dissertation, Universitat de Girona).
- González García, J. V. (2014). Normas y realidad educativa en la tradición administrativa española: reflexiones a partir de la LOMCE.
- González Martín, R. (2018). Identidad y naturaleza de la asignatura de Religión en las enseñanzas obligatorias del sistema educativo español del siglo XXI. *Revista Albertus Magnus*, 9(1), 109-129.
- Ibáñez-Martín Mellado, J. A. (2006). Libertad religiosa y enseñanza religiosa escolar en una sociedad abierta. *Bordón. Revista de pedagogía*, 58(4), 599-614.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE núm. 106, de 4 de mayo de 2006).

- Llamazares Fernández, D. (1989). El principio de cooperación del Estado con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances y límites. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (3), 199-231.
- Llamazares Fernández, D. (1999). Derecho de la Libertad de Conciencia II–libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación. *Madrid: Civitas*.
- López-Sidro, Á. (2015). El notorio arraigo de las confesiones religiosas en España a partir del Real Decreto que regula su declaración. *Ius canonicum*, *55*, pp. 821-833.
- Luhmann, N. (2007). La religión de la sociedad. Madrid: Editorial Trotta.
- Mantecón Sancho, J. (2001). El Reconocimiento civil de las confesiones minoritarias en España. In *Libertad Religiosa: Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa. Lima-Perú (septiembre, 2000)* (pp. 141-158).
- Mantecón Sancho, J. (2013). La alternativa a la asignatura de Religión. En *Actas del VI Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Alcalá de Henares* (Vol. 16, No. 18).
- Martín Sánchez, I. (2006). La financiación de las confesiones religiosas en España. Algunos aspectos sobre la libertad religiosa en la Argentina y España, 243-270.
- Martínez-Torrón, J. (2004). Concordato, Cooperación e Igualdad. La cooperación del Estado Español con las confesiones religiosas a la luz del vigente sistema de acuerdos con la Iglesia Católica.
- Martínez-Torrón, J. (2012). La enseñanza de la Religión en el sistema educativo español. *Rivista di storia del cristianesimo*, 9(1/2012), 117-134.
- Moratalla Isasi, S. y Díaz Alcaraz, F. (2008). La segunda enseñanza desde la Segunda República hasta la Ley Orgánica de Educación. *Ensayos: Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, (23), 283-306.
- Mosquera Monelos, S. (2004). La Ley Orgánica de Calidad de la enseñanza y el problema de las clases de religión.
- Oliveras Jané, N. (2014). *EL objeto de la libertad religiosa en el estado aconfesional* (Doctoral dissertation, Universitat Rovira i Virgili).
- Otaduy Guerín, J. (2006). Relación jurídica de los profesores de religión en España. La dimensión canónica.
- Otaduy Guerín, J. (2014). La jurisprudencia española sobre profesores de religión.
- Parejo Guzmán, M. J. (2019). Estatuto jurídico del profesorado de religión. En A. Fernández-Coronado (Ed.), *Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad*

- religiosa y cohesión social (pp. 109-143). Madrid, España: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.
- Peces-Barba Martínez, G. (1991). *Prólogo [La Constitución española de 1978]*. Centro de Estudios Adams.
- Ríos Álvarez, L. (1985). Comentario a Sentencia del TC de España sobre la libertad de enseñanza. *Revista chilena de derecho*, *12*(2), 386-406.
- Rodríguez, D. (16 de octubre, 2014). Religión y Valores Éticos contarán para la media. *Hora Punta*. Recuperado de https://www.horapunta.com/noticia/7292/nacional/religion-y-valores-eticos-contaran-para-la-media.html
- Rodríguez Moya, A. (2004). Una aproximación al Derecho eclesiástico del Estado. Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica, 79(311), 571-598.
- Rodríguez Moya, A. (2010). Libertad religiosa y enseñanza de la religión: especial atención al caso islámico. *Estudios Eclesiásticos. Revista de investigación e información teológica y canónica*, 85(335), 787-815.
- Rodríguez Moya, A. (2010). High courts reign supreme: the role of case law in the spanish transition towards a secular (non-denominational) state. *Revista de derecho político*, (78), 187-216.
- Rodríguez Moya, A. (2014). Reconocimiento de los derechos de las minorías (I). Sistema educativo. En G. Suárez Pertierra (Ed.), *Derecho y Minorías* (pp. 97-110). UNED-Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Rodríguez Moya, A. (2015). Enseñanza de la religión. Estatuto del profesorado en *Gestión pública del hecho religioso*. Madrid: Dykinson.
- Rodríguez Moya, A. (2016). Derecho a la Educación y Libertad de Enseñanza. En G. Suárez Pertierra. (Ed.), *Derecho Eclesiástico del Estado*, 2ª Edición (pp. 1-373). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Moya, A. (2019). Enseñar a niños y niñas: la educación diferenciada. En A. Fernández-Coronado (Ed.), *Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social* (pp. 243-277). Madrid, España: Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica.
- Suárez Pertierra, G. (2002). La cuestión religiosa: vigencia de la Constitución, 25 años después. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, (40), 45-55.
- Suárez Pertierra, G. (2004). La enseñanza de la religión en el sistema educativo español. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, (4), 225-248.

- Suárez Pertierra, G. (2005). La laicidad en la Constitución española.
- Suárez Pertierra, G. (2011). Laicidad y cooperación como bases del modelo español: un intento de interpretación integral (y una nueva plataforma de consenso). *Revista española de derecho constitucional*, 41-64.
- Torres Gutiérrez, A. (2005). La financiación de las Confesiones religiosas en España. Fundación Alternativas.
- Tamayo y Tamayo, M. (2004). El proceso de la investigación científica. Editorial Limusa.
- Tamayo Acosta, J. J. (2011). Pluriverso religioso, identidad y diálogo entre religiones. In *La identidad en sociedades plurales* (pp. 336-365). Anthropos.
- Tamayo Acosta, J. J. (11 de julio, 2018). La transición religiosa. *El País*. Recuperado de https://elpais.com/elpais/2018/07/10/opinion/1531242844_986044.html

8. Anexo

8.1. Anexo 1. Cuestionario de la asignatura de religión para el alumnado

CUESTIONARIO ASIGNATURA DE RELIGIÓN

Notas aclaratorias:

- 1. Este cuestionario es individual.
- 2. Lee detenidamente cada pregunta antes de contestar.
- 3. Escribe con bolígrafo azul o negro.
- 4. Marca con una "X" la respuesta elegida.
- 5. Responde lo más sinceramente posible.
- 6. La encuesta es totalmente anónima y confidencial.

1. Género:	2. Edad:	·•		
Masculino				
Femenino				
3. Estás en un coleg	io de:			
Córdoba capital ☐				
Un pueblo grande (n	nás de 5000 habitantes)			
Un pueblo pequeño	Un pueblo pequeño (menos de 5000 habitantes)			
Condiciones genera	<u>lles sobre el marco jur</u>	ídico de la asignatura de religión		
4. ¿Cursas la asigna	atura de religión catól	ica u otras?		
Sí, la católica□	Sí, la evangélica□	Sí, la musulmana ☐ Sí, la judía ☐		
No 🗆				
5. ¿Sabes si la asign	natura de religión es ol	oligatoria en los colegios o es optativa?		
Es obligatoria□	Es optativa□			
6. ¿Sabes por qué h	ay que dar religión en	los colegios?		
Sí□ No□				
Si has contestado sí,	¿cómo lo sabes?			
Me lo han explicado	mis padres			

Me lo han explicado mis profesores			
Me lo han exp	plicado mis amigos		
Lo conozco p	or los medios de comunicación		
7. ¿Consider	as importante la asignatura de religión?		
Sí□	No		
8. ¿Está reco	gido en las normas jurídicas el cursar la asignatura de religión?		
Sí 🗌	No		
9. ¿Se impar	ten más religiones en tu colegio a parte de la católica?		
Sí 🗌	No 🗆		
Si has contest	ado sí indica cuál o cuáles se dan:		
10. ¿Sabes si	se pueden dar diferentes religiones en el colegio?		
Sí 🗌	No 🗆		
11. ¿Sabes que existen unos acuerdos con las confesiones religiosas que regulan la asignatura de religión?			
Sí 🗌	No		
12. ¿Sabes si	la nota de religión cuenta para las calificaciones finales?		
Sí cuenta 🗌	No cuenta□		
13. ¿Sabes do	ónde se regula la docencia de la asignatura de religión?		
Sí 🗌	No		
Si has marcad	lo sí, ¿dónde crees que se regula?		
En la Constitución Española ☐			
En la Ley Org	gánica de libertad religiosa		
En la LOMCI	E (ley actual de educación) □		
_	ertad en mi centro para elegir cursa la asignatura de religión. (Valora do 1=nada de acuerdo y 5=muy de acuerdo).		
45 0 14	1 2 3 4 5		
15. ¿Quién el	lige cursar o no la asignatura de religión?		
Yo \square	Mis padres o tutores legales		

Contenidos a	<u>signatura</u>
16. ¿Conoces	qué contenidos se enseñan en la asignatura de religión?
Sí 🗌	No
17. ¿Sabes cu	ántos bloques tiene la asignatura de religión en Educación Primaria?
Sí 🗆	No□
Si has contest	ado sí, indica el número de bloques que tiene:
18. ¿Conoces	cuál es el verdadero fin de la asignatura de religión?
Sí□	No 🗌
19. Tanto en asignatura de	n los colegios públicos como privados se enseña lo mismo en la e religión.
Sí□	No 🗌
	de religión me ayuda a (Marca aquellas respuestas que consideres . Contestar solo si cursas la asignatura de religión.
Encontrar a D	ios□
Ser mejor pers	sona
Conocer la vio	da y obra de Cristo □
Tener razones	para amar, para creer y para esperar
Aprender valo	ores morales, como el respeto, lealtad, humildad
Aspectos gen	erales de la docencia
21. ¿Todos l especial?	os profesores pueden impartir religión o se necesita una titulación
Todos pueden	dar religión□
Se necesita un	a titulación especial
22. ¿Sabes qu	nién elige a los profesores de religión?
Sí□	No 🗆

23. ¿Sabes quién paga a los profesores de religión?

Sí		
24. En igualdad de cono profesores?	liciones, ¿cobran más, menos o	o igual dinero que los demás
Ganan más dinero□	Ganan menos dinero□	Ganan el mismo dinero □